

CUESTIONES RELATIVAS AL DERECHO ANIMAL

CUESTIÓNS RELATIVAS Ó DEREITO ANIMAL

QUESTIONS RELATED TO ANIMAL LAW

Trabajo de Fin de Grado

Autora: Laura Botana Fragoso

Tutor: Manuel Areán Lalín

Año 2020

Grado en Derecho

Programa de Simultaneidad del Grado en Derecho y del
Grado en Administración y Dirección de Empresas

ÍNDICE

I.	LISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
II.	HECHOS.....	4
III.	CONTEXTO DEL DERECHO ANIMAL EN ESPAÑA.....	7
IV.	DELITOS E INFRACCIONES EN EL DERECHO ANIMAL.....	9
	IV. 1. <u>Cuestión previa: Prevalencia del Derecho Penal y “non bis in idem”</u>	9
	IV. 2. <u>Doctrina en los delitos e infracciones sobre Derecho Animal</u>	10
	IV. 3. <u>Infracciones administrativas y/o penales de Luis</u>	11
	IV. 3. i. <u>Obligatoriedad del Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia</u>	11
	IV. 3. ii. <u>Hechos referentes a animales de la familia de los équidos</u>	12
	IV. 3. iii. <u>Hechos referentes a animales de producción</u>	15
	IV. 3. iv. <u>Hechos relacionados con animales de compañía</u>	17
	IV. 3. v. <u>Hechos relacionados con animales destinados a peleas</u>	18
	IV. 3. vi. <u>Identificación de los animales</u>	19
	IV. 3. vii. <u>Otras observaciones</u>	22
	IV. 4. <u>Infracciones administrativas y/o penales de Ricardo y Carmen</u>	23
	IV.4. i. <u>Infracciones cometidas por Ricardo</u>	23
	IV. 4. i. a). <u>Hechos relativos a la caza</u>	23
	IV. 4. i. b). <u>Hechos relativos a los animales disecados</u>	26
	IV. 4. ii. <u>Infracciones cometidas por Carmen</u>	27
	IV. 5. <u>Concurso de delitos, delito continuado y acumulación de delitos</u>	28
V.	ACTUACIÓN DE AGENTES PÚBLICOS	29
	V. 1. <u>Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado</u>	29
	V. 2. <u>Otros agentes públicos</u>	32
VI.	MEDIDAS CAUTELARES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS ANIMALES.....	34
	VI. 1. <u>Medidas cautelares en el proceso penal</u>	34
	VI. 2. <u>Medidas preventivas administrativas</u>	37
	VI. 3. <u>Medidas cautelares adecuadas para el caso de estudio</u>	39
VII.	REQUISITOS DEL EMPLAZAMIENTO Y TRANSPORTE SEGUROS PARA ANIMALES	40
	VII. 1. <u>Requisitos de los lugares seguros para animales</u>	40
	VII. 2. <u>Transporte de animales</u>	40
VIII.	ALIMENTACIÓN DE COLONIAS FELINAS.....	43
IX.	CONCLUSIONES.....	43
X.	BIBLIOGRAFÍA.....	44
XI.	APÉNDICE LEGISLATIVO.....	46
XII.	APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.....	49

I. LISTADO DE ABREVIATURAS.

AJI	Auto Juzgado de Instrucción.
AJPII	Auto Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.
CE	Constitución Española.
CITES	Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
CP	Código Penal.
DCMR	Decreto 149/2018, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería del Medio Rural.
LCAETES	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales, en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio.
LCG	Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Caza de Galicia.
LCPL	Ley 4/2007, de 20 de abril, de Coordinación de Policías Locales
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LPBACG	Ley 4/2017, de 3 de octubre, de Protección y Bienestar de los Animales de Compañía de Galicia.
LOFCS	Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
LRSC	Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
LSA	Ley 8/2003 de Sanidad Animal.
OADSCPPPCM	Ordenanza de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad y de Perros Potencialmente Peligrosos del Concello de Moaña.
OCA	Oficina Comarcal Agraria.
RDLESEPECEEA	Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el Desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
RDNSPAT	Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre Normas de Sanidad y Protección Animal durante el Transporte
RDOZSBAEEPSE	Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la Ordenación Zootécnica, Sanitaria y de Bienestar Animal de las Explotaciones Equinas y se establece el Plan Sanitario Equino.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
SJP	Sentencia Juzgado de lo Penal.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
UE	Unión Europea.

II. HECHOS.

El presente trabajo se basa en un caso de temática animal. En el mismo, se tratan las acciones de diferentes personas con diferentes animales. El supuesto de hecho es el siguiente:

Doña Leonor Álvarez Gata, vecina de la parroquia de Domaio, sita en el municipio de Moaña, provincia de Pontevedra, es una mujer apasionada de los animales y muy implicada en la protección y defensa de los mismos. Ella vive junto a su marido en una pequeña finca cercada mediante setos y, cuando cae la noche, suele dejar en las lindes de la misma las sobras de la comida del día, para que los gatos callejeros puedan alimentarse. Con el paso del tiempo, muchos de estos felinos se hicieron asiduos, y se establecieron en un descampado contiguo a su casa, un terreno que es de titularidad pública. Por haberles tomado cariño, Leonor cogió la costumbre de comenzar a dejar comida también en este lugar, principalmente para que las gatas lactantes no tuviesen que desplazarse hasta su domicilio, e incluso les colocó casetas para que se resguardasen de las inclemencias del tiempo.

Un día, concretamente, el 18 de enero de 2020 por la mañana, tras haber acudido al descampado a alimentar a los gatos, Leonor decide dar un paseo por el monte. Al adentrarse en el mismo, se encuentra tendido en el suelo el cuerpo de un caballo en avanzado estado de descomposición. El animal había sido parcialmente devorado, y, tal y como puede observar Leonor, tiene colocado un cepto en la pata delantera derecha, cepto que, a su vez, había quedado enganchado a una trampa de caza, concretamente, un lazo metálico sin freno de cierre. Leonor tiene la impresión de que tanto quien le puso el cepto al caballo como quien colocó la trampa, han hecho algo que es ilegal, y decide llamar a la Policía Nacional. Es atendida por un agente que le comenta que están muy saturados de trabajo, que este tipo de incidentes no son de la competencia de ese cuerpo, y que lo que tiene que hacer es llamar a los Agentes Forestales. Leonor no encuentra en internet el número de teléfono correspondiente, así que decide probar con la Policía Local y a la media hora se presenta allí el agente Bernardo Bellido.

Ella es consciente de que el primer paso es descubrir la identidad del dueño del caballo, y pide a Don Bernardo que le pase el lector de identificación al cuerpo del animal. Este se muestra reticente, ya que no le ve sentido, habida cuenta del estado del cadáver, y además no dispone del aparato en ese momento, pero finalmente y de mala gana, cede y llama a un compañero para que se lo lleve. Otro agente, Don Claudio Biga, se presenta allí con el lector, y con él comprueban que el équido no tiene chip, por lo que ambos policías informan a Leonor de que no se puede hacer nada, que no se imagina la cantidad de casos como este con los que se topan a diario y que es imposible localizar al dueño. Le comunican que la Concejalía de Medio Ambiente daría aviso a una empresa especializada que retiraría el cuerpo y lo transportaría a la planta de transformación, y que la concejalía abriría el expediente oportuno. No obstante, afirman que investigarán el tema de los lazos.

Durante los días siguientes, dos agentes de la Policía Local hacen guardia por el monte y encuentran, en un radio de unos cien metros, en los senderos por donde acostumbra a moverse la fauna salvaje, muchas otras trampas con las mismas características, y en algunas incluso hallan pelos de jabalíes. Sin embargo, no dan con ningún sospechoso, así que proceden a retirar los lazos y llevarlos a dependencias de la Policía Local.

Días más tarde, Leonor vuelve a dar un paseo por el monte y se encuentra con que los restos del caballo continúan ahí. Se pone en contacto con la Concejalía de Medio Ambiente y le contestan que el presupuesto destinado a la recogida de cadáveres de animales es limitado y que dan prioridad a recoger los que se hallan en carreteras, no a uno en descomposición en medio del monte, y le confirman que no se ha abierto expediente en referencia al caballo. Viendo que las autoridades la dejan desamparada, Leonor decide investigar por su cuenta para descubrir quién es el dueño del caballo y quien puso los lazos, de forma que comienza a

preguntar a los vecinos que habitan las casas cercanas al monte. La mayoría le contestan que no saben nada o que no quieren inmiscuirse, pero una señora la cuenta que, años atrás, había tenido un conflicto con un vecino que era dueño de una explotación ganadera, debido a que siempre dejaba sueltos a sus caballos y estos le destrozaban el jardín. La mujer aseguró no haberse enfrentado a él en demasía por miedo a represalias, pues se trataba de un hombre violento, que ya había tenido problemas con la ley anteriormente.

Leonor se acerca hasta la finca que le ha indicado la señora. No es capaz de divisar perfectamente el interior de la propiedad, ya que la verja está tapada con una malla de ocultación, pero, por debajo de la misma, ve que se trata de un terreno casi sin edificar, salvo por un pequeño cobertizo. La hierba está muy mal cuidada, es todo maleza, altos setos y algún que otro árbol, hay muchos trastos metálicos por el suelo, y bastante suciedad. Consigue avistar algunas ovejas, un poni y un burro, que tiene la espalda visiblemente arqueada. Además, la propiedad desprende un hedor muy nauseabundo. Decide quedarse allí varias horas, observando, y en el transcurso de las mismas, ve también a dos mastines atados a un árbol por medio de sendas cadenas metálicas. Como no advierte que salga ni entre nadie de la propiedad y tiene que irse a trabajar, Leonor abandona el lugar.

Al día siguiente, preocupada, comenta el episodio con su marido, y él le cuenta que la esposa de un compañero suyo de trabajo es policía del Seprona en Cangas. Leonor se pone en contacto con esta agente, Ana Lucía Cortés, y al día siguiente, ella y su compañero de patrulla se acercan hasta la mencionada finca para inspeccionarla. Constatan el deficiente mantenimiento de la propiedad, el visible mal estado de algunos de los veinte animales que han conseguido divisar, e incluso hallan lo que parecen ser huesos de animales. Sacan todas las fotografías que pueden y transmiten la información recabada a su Equipo de Protección de la Naturaleza.

Tras haber llevado a cabo varias investigaciones, descubren que la finca pertenece a Don Luis Costoya Bandín, con antecedentes policiales por violencia de género en 2004 y con antecedentes penales por maltrato animal en 2010, por el cuál fue condenado a multa, y por tráfico de drogas en 2017, por el cuál fue condenado a una pena de prisión de veinte meses y multa, aunque no llegó a ingresar nunca en la cárcel. Además, comprueban que ni en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia (REAGA) ni en el Registro Gallego de Núcleos Zoológicos (Reganuz), ni en ningún otro, hay constancia de la existencia de explotación ganadera con respecto a esa finca y que carece de los permisos y las licencias necesarias para llevar a cabo una actividad de esta clase.

Días después, y sin autorización judicial, el Seprona, un veterinario de la Oficina Comarcal Agraria de Pontevedra y un veterinario clínico, se presentan en la propiedad de Don Luis, y acceden a la misma forzando la verja de entrada. Los veterinarios hacen informes sobre los siguientes animales:

- Un poni mal herrado, lo que le ha producido cojera y tendinitis en la extremidad anterior derecha. Tiene además una herida sangrante en esa misma pata, producida por haberse mordido a sí mismo debido al dolor.
- Un burro con la columna vertebral deformada, arqueada en forma de V, lo cual le ha provocado severos daños en estómago, bazo e intestino delgado. - Dos perros de la raza mastín leonés, atados a un árbol mediante cadenas metálicas de dos metros cada una. Uno de ellos tenía contusiones por todo el cuerpo, compatibles con el uso de objetos tales como palos y piedras, y ambos tenían heridas y laceraciones en el cuello, producidas por las cadenas.
- Ocho ovejas. Una de ellas, con lesión en la zona ocular izquierda, producida por un golpe con objeto punzante, y que ocasionaría con toda probabilidad la pérdida de este órgano. Tres de ellas, con problemas en la piel, a saber, con lesiones antiguas compatibles con proceso sárnico. Cuatro, en estado normal.

- Cuatro cabras gallegas, en estado normal.
- Seis vacas de raza frisona, una de ellas con un tumor grande en la vulva, y cinco de ellas con manifiesta delgadez.
- Diez gallinas, en un gallinero. Su estado de salud es normal.
- En un cobertizo de diez metros cuadrados, hay un ternero, una cerda, dos lechones y cinco caballos. Las condiciones de estabulación son pésimas y antihigiénicas, los animales están completamente hacinados, no disponen de comida y tan sólo tienen una palangana que hace de abrevadero, con agua estancada. Todos los caballos están caquéticos, desnutridos y deshidratados, y uno de ellos lleva un cepo en la pata delantera derecha. La cerda, los lechones y el ternero tienen carencias nutritivas.
- En una cabina portátil de tres metros cuadrados, hay cinco jaulas, albergando cada una un animal en su interior, a saber, un gallo que ha perdido un ojo y tiene lesiones severas por todo el cuerpo, otro que tiene una pata rota y lesiones severas por todo el cuerpo, uno que ha fallecido a causa de lesiones internas, un perro de la raza american staffordshire terrier fallecido a causa de un disparo en el cráneo, y un perro que es cruce de esta raza y de mastín leonés, con lesiones recientes y no recientes, ocasionadas por mordeduras de otros canes. Se dictamina que estos animales han sido empleados en peleas y, además, se les ha estado inyectando anabolizantes y hormonas.
- Ninguno de los mencionados animales estaba chipado ni identificado de forma alguna.
- Se han hallado huesos y dientes de caballos, ovejas y cabras.

Antes de que el Seprona y los veterinarios hayan terminado la inspección, Don Luis se presenta en la finca, acompañado por su hija Daniela, de catorce años. Aunque se muestra muy agresivo y les exige que se marchen, termina por admitir ante uno de los agentes que el caballo hallado en el monte era suyo. Le cuenta que lo llevó hasta esa zona, le colocó un cepo en la pata y lo roció con un pesticida de carbamato, con la finalidad de que fuese devorado por lobos y así proteger a su ganado vacuno y bovino. Explica, además, que los mastines son perros ganaderos, y que solo están atados durante el día, ya que por las noches los suelta para que defiendan al ganado de los depredadores, y a fin de protegerlos a ellos de una eventual mordedura, les coloca collares de pinchos.

Mientras tanto, Daniela aprovecha para contarle a Ana Lucía que su padre ha matado a muchos animales delante de ella, pese a que siempre le pedía que se detuviese. En concreto, confiesa que vio como al american staffordshire terrier le pegó un tiro y como le dio una paliza a uno de los mastines. Además, relata que antes de las navidades, y por haber ella suspendido varias asignaturas, la obligó a ver como abandonada a su gato. Daniela le rogó que lo abandonasen frente a una clínica veterinaria, a lo cual él accedió. Cuenta que anteriormente, en las navidades de 2014, también había abandonado a su anterior gato, esta vez en medio del monte. Añade que sabe que organiza, junto con otros hombres, peleas de perros y de gallos, y que vende caballos a un matadero local.

Tras haber terminado la inspección en la finca, el equipo de Ana Lucía continúa investigando, y averiguan que los animales no habían pasado por ningún control veterinario, que muchos de ellos habían sido adquiridos por internet, sin ningún tipo de documentación, y que los hechos relatados por Daniela eran verídicos.

Paralelamente, otra patrulla del Seprona de Cangas acude al bosque para continuar con la investigación por la colocación de trampas no selectivas. Montan guardia en la zona durante varios días, y, una mañana, ven a un hombre disponiendo lazos metálicos. Los dos policías, Ramiro Vales y Elías Estables, lo siguen a hurtadillas por el monte, y lo pillan recogiendo dos cadáveres de animales que habían caído en sendos lazos, concretamente, el de un lobo y un gato montés. Los agentes lo siguen hasta su casa, y ahí proceden a detenerlo.

Al registrar la propiedad de este hombre, llamado Ricardo Tarrío Fernández, los agentes se encuentran con que tiene disecados varios animales y partes de los mismos, a modo de objetos de decoración, entre ellos, un tigre de bengala, un oso pardo y dos colmillos de elefante africano. Además, en un almacén, tiene guardadas otras treinta piezas más, de animales de distintas especies, tanto autóctonas como alóctonas. En ese mismo lugar, hallan a un zorro metido en una jaula, sin agua y sin comida, con el cuello atado a la misma mediante un cable eléctrico, y en otra, a un desmán ibérico, también sin agua y sin alimento. Por otra parte, descubren que, en un cobertizo metálico situado en el jardín, tiene tres hurones y ocho perros, uno de ellos, un cachorro con el rabo recién amputado. Pese a que los animales están rodeados de suciedad, excesivamente delgados, y llenos de parásitos, el veterinario de la OCA, amigo de la familia del detenido, considera que su estado entra dentro de la normalidad, y certifica que los animales están debidamente identificados, si bien Ricardo no había informado a la Consejería de Medio Ambiente del número de perros que poseía, y tampoco poseía licencia para el empleo de rehalas.

Los dos guardias civiles proceden a trasladar a Ricardo a comisaría. Allí, y antes de que llegue su abogado, le toman declaración. Él se defiende alegando que sus perros y hurones son animales de caza y que por tanto es normal que estén delgados y sucios, pero admite que ha estado comprando piezas disecadas a través de la página web “Milanuncios.com” y que también ha estado vendiendo las de los animales que cazaba y posteriormente disecaba, todo ello, sin permisos de exportación e importación.

Mientras tanto, la esposa de Don Ricardo, Doña Carmen, se ha enterado de la detención de su marido, y de que fue Leonor quien destapó todo el caso. Por eso, se pone en contacto con ella a través de la red social “Facebook” para recriminarle su acción, y termina por amenazarla con envenenar a los gatos que cuida.

A la semana siguiente, Leonor se entera de que Doña Carmen la ha denunciado por alimentar animales en la vía pública, y que se enfrenta a una multa de trescientos euros. Preocupada por el destino de los animales implicados en el caso y por su propia seguridad y situación económica, Leonor le comenta sus problemas a la directora de la protectora de animales de la zona, con la cual ella colabora como voluntaria. Esta mujer le asegura que su entidad podría hacerse cargo de los once perros mencionados, y se compromete a buscar instituciones que puedan encargarse de los demás.

1. ¿Qué infracciones penales y/o administrativas ha cometido Luis?
2. ¿Qué infracciones penales y/o administrativas ha cometido Ricardo? ¿Y Carmen?
3. ¿Ha sido correcta la actuación de los agentes públicos involucrados en el caso?
4. ¿Qué medidas cautelares habría que solicitar para garantizar la seguridad de los animales hallados en las propiedades de Luis y Ricardo? ¿Quién tendría que hacerlo, en qué momento procesal y ante qué organismos?
5. En caso de que se consiguiesen emplazamientos seguros a los que trasladar a los animales, ¿qué requisitos deberían cumplir estos lugares? ¿y qué requisitos habría que cumplir para el transporte de cada uno de los animales?
6. ¿Consideras que la multa que el ayuntamiento le ha impuesto a Leonor por alimentar a una colonia felina es procedente? ¿Por qué? ¿Qué podría ella hacer para garantizar la protección de esos gatos y regularizar su situación de cuidadora?

III. CONTEXTO DEL DERECHO ANIMAL EN ESPAÑA.

El desarrollo del Derecho Animal es una cuestión que cada vez está tomando mayor importancia. Desde la Antigüedad, los animales eran considerados únicamente una herramienta

de trabajo, los cuales sufrían un abuso constante. Sin embargo, a partir del siglo XVIII, numerosos autores comenzaron a publicar obras en las que se manifestaba la preocupación moral por los mismos.

En este contexto, hay que destacar la primera obra íntegra sobre la defensa racional de los animales, escrita por Henry Salt, en la cual afirma que éstos deben tener más derechos que el mero bienestar, además de defender su vida y libertad. Desde este momento, los pensadores se comienzan a preguntar sistemáticamente por la relación entre humanos y animales, llegando a acuñar el término de “especismo”, definido por Peter Singer como “un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras”.¹

Se pasó a considerar entonces a los animales como sintientes y capaces de construirse como “sujetos de una vida”. En este aspecto, es importante destacar la creación de la Organización Mundial de Sanidad Animal. Esta organización, de la que España forma parte, enunció, en 1965, las cinco libertades² que debe tener cualquier animal. Estas son:

- Libre de hambre, sed y de desnutrición.
- Libre de temor y de angustia.
- Libre de molestias físicas y térmicas.
- Libre de dolor, de lesión y de enfermedad.
- Libre de manifestar un comportamiento natural.

Con esto, se comenzó a demandar que se dejase de pensar en los mismos como cosas sobre las que se tiene una propiedad. En muchos países occidentales ya se han realizado estos cambios en el ordenamiento. No obstante, no ocurre lo mismo en el sistema legislativo español, en el cual se sigue tratando a los animales como bienes muebles carentes de sensibilidad.³

Este hecho es claramente contrario a lo señalado en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el que se indica que “los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles”.⁴

Aun así, hay que considerar que existe ya una Proposición de Ley por parte del Congreso de los Diputados, del 1 de marzo de 2019⁵, en la cual se propone la modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil para dejar de considerar a los animales como bienes muebles semovientes.

España cada vez está avanzando más en el respeto y protección de los derechos de los animales, como es con la conversión en delito del maltrato y abandono de los mismos.

Por ello, el Código Penal (en adelante, CP) incluye las conductas tipificadas de maltrato y abandono animal y el castigo a las mismas en el Título XVI, denominado “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”, concretamente en el Capítulo IV, nombrado “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, que contiene los artículos del 332 al 337 bis.⁶

¹ LEYTON, F. “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales” en Revista de Bioética y Derecho (2015) Número especial, pp. 93-98.

² Art. 7.1.2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

³ MENÉNDEZ DE LLANO RODRIGUEZ, N. “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española” en Forum of Animal Law Studies (2018) vol. 9/3, pp. 56-71.

⁴ «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 1 a 388

⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 1 de marzo de 2019, núm. 167 -5

⁶ «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Además de la legislación nacional, las medidas de protección de los animales se configuran también mediante el derecho administrativo de las diferentes Comunidades Autónomas. En la Constitución española (en adelante, CE)⁷, concretamente en el artículo 148.1.9, se contempla que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias de medio ambiente. Por lo tanto, amparándose en este precepto, Galicia cuenta con la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia (en adelante, LPBACG).⁸

Esta ley, que deroga la antigua Ley 1/1993 de protección de los animales domésticos y salvajes⁹, trata de actualizar la defensa, el bienestar y protección de los animales y, a mayores, promover la labor educativa y de sensibilización a la ciudadanía sobre lo que conlleva el maltrato animal.

Bien es cierto que se trata de una ley actualizada que consigue su labor a la hora de disuadir de la realización de las conductas con fuertes sanciones administrativas. No obstante, no todos los animales están amparados bajo la misma. Esto se debe a que, en su artículo segundo, afirma que lo expuesto en la ley no será de aplicación para los animales de producción, los pertenecientes a la familia de los équidos, los usados para espectáculos taurinos, los animales silvestres en el medio natural y los animales usados para la experimentación.

Sin embargo, este tipo de animales están amparados en otras normas, como puede ser la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (en adelante, LCAETES)¹⁰. En su artículo 4 señala que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles.

Por último, hay que destacar que existen también otras leyes en nuestro ordenamiento jurídico, que, aunque no tengan el bienestar animal como elemento principal, en cierto modo contribuyen a ello.

Una de estas leyes es la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (en adelante, LSA)¹¹, la cual está pensada principalmente para la salud pública, para el desarrollo de una ganadería segura y para la economía nacional. Sin embargo, también resulta útil para el mantenimiento y conservación de los animales, pues pretende reducir las enfermedades entre las distintas especies.

Además, hay que destacar, a nivel gallego, la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Caza de Galicia (en adelante, LCG)¹², que ayuda a que esta práctica se realice de una manera más ética y responsable, al igual que de tratar de asegurar la sostenibilidad de la misma en armonía con el medio natural. Esta ley incluye también un régimen sancionador en el caso de que los cazadores no respeten lo indicado en la misma.

IV. DELITOS E INFRACCIONES EN EL DERECHO ANIMAL.

IV. 1. Cuestión previa: Prevalencia del Derecho Penal y “non bis in idem”.

A lo largo del presente trabajo se encontrarán situaciones en las que una misma acción está castigada tanto penalmente como administrativamente, lo que puede llevar a no conocer cuál de las dos sanciones se debería aplicar.

En primer lugar, hay que tener en cuenta el principio “non bis in idem”, el cual cuenta con un doble significado: por una parte, impide que una persona sea sancionada dos veces por la misma

⁷ «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

⁸ «DOG» núm. 194, de 11 de octubre de 2017, «BOE» núm. 263, de 30 de octubre de 2017

⁹ «BOE» núm. 112, de 11 de mayo de 1993, páginas 13892 a 13895

¹⁰ «BOE» núm. 268, de 08/11/2007

¹¹ «BOE» núm. 99, de 25 de abril de 2003.

¹² «DOG» núm. 4, de 8 de enero de 2014, «BOE» núm. 25, de 29 de enero de 2014

infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos.¹³

En la STC de 3 de octubre de 1983 (RTC\1983\77) se indica, respecto a la dualidad sancionadora del Derecho Penal y Administrativo, que ésta se encuentra amparada por el artículo 25 de la CE. Además, señala que existe una subordinación en la imposición de sanciones por parte de la Administración a la Autoridad Judicial. Debido a ello, los órganos administrativos no podrán llevar a cabo actuaciones en aquellos casos en los que los hechos puedan ser constitutivos de delito.

Por lo tanto, se puede observar que, en los casos en los que se encuentre identidad de sujeto, hecho y fundamento, se deberá poner en conocimiento del órgano judicial competente, el cual decidirá si el hecho es constitutivo de delito o no. En el caso de que no lo sea, pero admita que los hechos son reales, la Administración sí podrá sancionar. No obstante, en el caso de que sea delito, únicamente los órganos penales podrán imponer castigo, respetando así el principio “non bis in idem”

Además, hay que tener en cuenta el artículo 133 de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁴, el cual ratifica lo comentado anteriormente, al indicar que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Debido a esto, a lo largo de la exposición del trabajo, se considerarán todos los hechos calificados como delito en el CP como tales, aun contando que pudieran ser infracciones administrativas, pues, como se ha descrito anteriormente, se daría prevalencia al derecho penal.

IV. 2. Doctrina en los delitos e infracciones sobre Derecho Animal.

El principal punto de discrepancia dentro de la doctrina referida al Derecho Animal es el bien jurídico protegido en los delitos relativos al maltrato animal.

Por un lado, parte de la doctrina es partidaria de la eliminación de estos delitos, pues consideran que no existe un bien jurídico al que proteger. Creen que el maltrato animal no puede ser un delito contra el medio ambiente, ya que no tiene ninguna repercusión sobre el equilibrio ambiental. Además, entienden que, en realidad, el legislador intenta castigar determinados comportamientos que se desvían de la ética y se constituyen como una respuesta a reivindicaciones manifestadas por la sociedad.¹⁵

En cambio, defienden que el Derecho Administrativo está dotado de herramientas idóneas para sancionar en estos casos. Aun así, son conscientes de la falta de homogeneidad en el Derecho Administrativo. Cada Comunidad Autónoma tiene sus propias leyes de protección de animales, algunas de ellas muy desarrolladas, mientras que otras se dedican a regular de una forma más básica. Todo ello hace que se cree una gran inseguridad jurídica. Por ello, consideran necesaria una ley de armonización que unifique conceptos, infracciones y sanciones para alcanzar el mismo nivel de protección en todo el territorio español.¹⁶

Por otro lado, un sector diferente de la doctrina no comparte que el Derecho Penal no sea una vía adecuada para sancionar el maltrato animal. Una parte dominante de la misma es partidaria

¹³ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A. “El principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal” en Artículos doctrinales de Noticias Jurídicas.

¹⁴ «BOE» núm. 236, de 02 de marzo de 2015

¹⁵ FUENTES LOUREIRO, M. La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español. Especial referencia a la LO 1/2015 de 30 de marzo.

¹⁶ VIVAS TESÓN, I. Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma. Revista de doctrina y jurisprudencia. Volumen 21, 2019. pp 15 – 19.

de considerar que son los sentimientos humanos de compasión y amor hacia los animales los que han propiciado un consenso favorable a la tutela penal, por lo que la sociedad puede exigir a sus miembros que respeten la esfera de tutela que ha decidido otorgarles, valorando así a los animales como bienes jurídicos dignos de protección.¹⁷

Otra parte de la doctrina considera que los delitos de maltrato animal están justificados en el hecho de disfrutar de un medio ambiente saludable. Tal y como se protege en el Derecho Penal al medio ambiente, sería normal que el mismo interviniera también cuando los seres que forman parte del medio natural sean maltratados. Según esta doctrina, el maltrato animal vulnera un interés básico como es el respeto a las obligaciones biológicas que tiene el hombre con los animales.¹⁸

En cambio, otra tesis aboga por defender que el bien jurídico protegido es la vida, la integridad física y psíquica del animal e, incluso, su dignidad. Creen que se reconoce la capacidad de sufrimiento del animal, que es parecida al del ser humano. Por lo tanto, concluyen que es lo importante para fijar el bien jurídico, pues entienden que el legislador está protegiendo la vida y salud del animal.¹⁹

En definitiva, todas las tesis conciben la figura del animal en relación con el ser humano, no como un ser independiente de los mismos, por lo que no se pueden equiparar sus derechos a los de los hombres. Sin embargo, están de acuerdo en reconocérseles unos derechos básicos que les puedan permitir una vida digna y alejada del maltrato.²⁰

IV. 3. Infracciones administrativas y/o penales de Luis.

La primera pregunta que se plantea es indicar aquellas infracciones que Luis ha cometido en el cuidado de sus animales.

IV. 3. i. Obligatoriedad del Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia.

Primeramente, se encuentra el hecho de que Luis no contaba con ninguna licencia de explotación ganadera en el lugar donde se encuentran sus animales.

En Galicia, existen dos registros dedicados a llevar cuenta de las zonas donde se concentran animales, estos son: el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia (Reaga) y el Registro Gallego de Núcleos Zoológicos (Reganuz).

El Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia está regulado en el Decreto 200/2012, del 4 de octubre²¹. Este registro fue creado a razón de la LSA y el Real Decreto 479/2004, que regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas²². En él, se prevé que todas las explotaciones ganaderas deberán estar registradas en la Comunidad Autónoma donde radiquen. Este registro tiene carácter general, de forma que cualquier explotación agraria es susceptible de inscripción. Además, es un instrumento necesario para la ordenación de la información sobre las mismas, lo que supone un gran apoyo a las políticas agroalimentarias y medioambientales.

Por otra parte, el Registro Gallego de Núcleos Zoológicos se encuentra regulado en la LPBACG. En ella, se señala que los núcleos zoológicos deberán de ser objeto de autorización

¹⁷ HAVA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del derecho penal. Estudios penales y criminológicos, vol. XXXI, 2011. pp. 288 – 292.

¹⁸ GARCÍA SOLÉ, M. El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. Revista de Bioética y Derecho, 2015, pp. 43 - 53.

¹⁹ RÍOS CORBACHO, J.M. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2016. pp. 18 – 28.

²⁰ JAURRIETA ORTEGA, I. El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal. Revista de Derecho UNED, núm. 24, 2019. pp. 181 – 202.

²¹ «DOG» núm. 196, de 15 de octubre de 2012.

²² «BOE» núm. 89, de 13 de abril de 2004, páginas 14978 a 14983

o comunicación previa antes de su actividad. En este caso, tienen la consideración de núcleos zoológicos los establecimientos de colecciones de animales abandonados, los centros de cría, establecimientos de venta de animales, residencias de animales, centros de terapia, perreras deportivas, centros de adiestramiento y centros de adopción de animales, entre otros. Este registro se crea también por razones de salud pública, seguridad pública y protección del medio ambiente.

Además, en el caso de los núcleos zoológicos inscritos en el Reganuz, la ley les impone, en su artículo 10.4, ciertos requisitos mínimos, como es disponer de buenas condiciones higiénicas, registro de entrada y salida de animales, medidas para evitar contagios entre animales y el suministro de toda la información requerida por las consejerías competentes.

Una vez analizados los dos tipos de Registros que existen en el ordenamiento gallego, se puede afirmar que Luis debería estar inscrito en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia, pues cuenta con ciertos animales dedicados a su consumo.

La cantidad de animales con los que cuenta sobrepasan la dedicada al autoconsumo que se indica en la Orden de 16 de mayo de 2019²³, por la cual se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las inversiones agrícolas, para la creación de empresas para las personas agricultoras jóvenes y para la creación de empresas para el desarrollo de pequeñas explotaciones. En dicha Orden, se informa que las explotaciones de autoconsumo contarán, como máximo, con dos vacas y sus crías, cinco cerdos al año, quince gallinas, diez ovejas y cabras y cinco animales pertenecientes a la familia de los équidos.

En el caso a estudiar, el propietario de los animales supera dicha cantidad, pues cuenta con seis vacas, doce ovejas y cabras y siete animales de la familia de équidos. Además, es también conocido que realizaba ventas de caballos al matadero local. Por lo tanto, dentro del Registro de Explotaciones Agrarias debería estar inscrito como una explotación profesional y no sólo dedicada al autoconsumo, y, del mismo modo, Luis debería estar dado de alta como profesional dedicado a la ganadería.

Según señala el artículo 38 de la LSA, todas las explotaciones de animales deberán de contar con un libro de explotación en el que se registrarán los datos del responsable de la explotación, indicando en él los animales que son de su propiedad y pertenecen a la misma.

El artículo 84 de la citada ley informa que será una infracción grave la tenencia de una explotación de animales de producción cuya identificación sea obligatoria y no se encuentre en ninguno de los métodos de identificación previstos en la normativa específica. Por lo tanto, Luis ha cometido una infracción administrativa al no registrar su explotación.

IV. 3. ii. Hechos referentes a animales de la familia de los équidos.

Referente a este tipo de animales, a nivel europeo se encuentra la Resolución 2016/2078 del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2017, sobre la propiedad responsable y el cuidado de los équidos. En ella, se proponen medidas, tanto a la Comisión Europea como a los países comunitarios, para aumentar el bienestar y la protección de las especies equinas.

Aun así, en España ya existe el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino (en adelante, RDOZSBAEEPSE).²⁴ En ella, se reconoce que el caballo cuenta con una gran demanda de ocio, sin olvidar otras aptitudes como la producción

²³ «DOG» núm. 94, de 20 de mayo de 2019, páginas 24037 a 24042

²⁴ «BOE» núm. 157, de 2 de julio de 2011, páginas 70315 a 70329

cárnica o el trabajo. Por lo tanto, en dicho Real Decreto se considerarán los équidos que sean silvestres, domésticos de producción o domésticos de compañía.

En el artículo 4 se explican los requisitos mínimos con los que debe contar la explotación. Entre estos se encuentra la disposición de agua en cantidad y calidad higiénica adecuada, sistemas apropiados de manejo de los animales, un programa higiénico-sanitario específico, no limitación de la libertad de movimiento de los animales y alimento suficiente para los mismos.

El Régimen sancionador lo encontramos en el artículo 12 del Real Decreto, en el que se indica que se aplicarán las infracciones y sanciones recogidas en la LSA y en la LCAETES.

En concreto, en el artículo 14 de la LCAETES se califica de infracción grave el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos. En el caso de que no se produzca ningún menoscabo al animal será una infracción leve.

Por lo tanto, el estado de los animales pertenecientes a la familia de los équidos que son propiedad de Luis puede acarrear, en los casos que no se considere delito de maltrato animal, infracciones graves o leves dependiendo del estado del animal.

- **Abandono del caballo en el monte, rociado con pesticida de carbamato y con un cepo en la pata.**

Primeramente, el abandono del caballo es un delito tipificado en el artículo 337 bis del CP. En este precepto se indica que será delito abandonar a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad.

Está claro que el caso que se encuentra aquí es un hecho de abandono de animal doméstico con grave peligro hacia la vida del mismo, ya que ha sido abandonado en el monte con un impedimento para el libre movimiento, como es el cepo, lo que haría prácticamente imposible su supervivencia a largo plazo, pues se encuentra en una grave indefensión ante el medio, impidiéndole huir en el caso de que fuese necesario.

De esta manera, se debe considerar también el hecho de que el animal llevaba un cepo en su pata delantera derecha. A este respecto hay que destacar la SJP de 19 de marzo de 2013. En la misma, se considera la colocación de cepos como un caso de grave maltrato animal previsto en el artículo 337 del CP. En la misma se indica el elemento doloso del maltrato en el uso del artificio al señalar que: *“...a sabiendas de que tal práctica dificulta gravemente los desplazamientos de los animales y sus posibilidades de defensa y huida en el ataque de depredadores o incendios, y causa lesiones y deformaciones muy graves en las extremidades de los animales, que llevan aparejados sufrimiento y dolor para los caballos”*.

El fallo condenó al acusado por maltrato animal. Por lo tanto, se puede afirmar que lo indicado en la sentencia es perfectamente extrapolable al hecho realizado por Luis, el cual ha cometido, al colocar el cepo al caballo en una de sus patas, el mismo delito tipificado en el artículo 337 del CP.

También es importante tener en cuenta que el uso de cepos en animales está prohibido por el Reglamento 3254/91 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad.²⁵

Por último, en este hecho hay que destacar también que Luis liberó al animal rociado con un pesticida de carbamato, para que éste fuese devorado por los lobos y así provocar la muerte de

²⁵ «DOCE» núm. 308, de 9 de noviembre de 1991, páginas 1 a 4

los mismos. En este sentido, podemos destacar una sentencia, concretamente la SJP de Ciudad Real, del 7 de enero de 2020, en la cual se trata un envenenamiento a animales salvajes.

En los hechos probados de dicha sentencia se afirma que el condenado, a fin de proteger a los animales de su propiedad, procedió a usar una oveja como cebo suministrándole Oxamilo, un veneno de carbamato. Como consecuencia, se produjo la muerte de cuatro buitres, los cuales son una especie protegida, y un gato doméstico.

Finalmente, la sentencia condena los hechos mediante el artículo 336 del CP, en el cual se señala que será delito emplear en la caza veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva. Además, sale a colación en la misma el artículo 334 del CP, que castiga a quien cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre.

En el caso concreto de estudio, no tenemos información sobre qué animales han sido envenenados, pero es seguro que se produjeron estos hechos, pues el cadáver del caballo fue encontrado parcialmente devorado. Por consiguiente, a Luis se le podría aplicar el artículo 336 del CP, por haber envenenado animales para cazar depredadores. En el hipotético caso de que fuera hallado algún animal al que le causara su muerte el hecho de haberse alimentado del caballo y se tratase de una especie protegida, se debería aplicar el artículo 334 del CP.

Por último, hay que considerar que lo señalado anteriormente también están prohibidos por la LCG, la cual indica, en su artículo 69, que queda prohibida la utilización de cebos envenenados.

- **Poni mal herrado.**

En la propiedad de Luis se encuentra a un poni, el cual está mal herrado, lo que le produce una cojera y tendinitis por lo que, debido al dolor, se realiza a sí mismo una herida sangrante. Este hecho se podría considerar maltrato animal si se acepta que las graves lesiones han sido causadas por la omisión de Luis a la hora de asegurarse del bienestar del animal. Si así fuera, se podría aplicar el artículo 337 del Código Penal, pues se trataría de un maltrato injustificado, causando lesiones que menoscaban gravemente la salud a un animal doméstico.

En esta línea de omisión encontramos referencias en la SAP de Santander de 25 de febrero de 2016 (ECLI:ES:APS:2016:124). Dicha sentencia confirmó la condena por delito de maltrato animal el hecho de no prestar a los animales las condiciones básicas de cuidados, lo que comprometió gravemente su estado de salud, provocando un sufrimiento gratuito y prolongado, que generó en ellos graves lesiones.

Si finalmente no se considerara como un delito, podría estar amparado por el RDOZSBAEEPSE y, en consecuencia, suponer una infracción grave recogida en la LCAETES.

- **Burro con columna vertebral deformada.**

Otro de los animales en mal estado es un burro. Este animal cuenta con una columna vertebral deformada, lo que hace que se le hubiesen creado daños en el estómago, bazo e intestino delgado. Al ser el animal de la familia de los équidos se podría aplicar de nuevo el RDOZSBAEEPSE, suponiendo una infracción grave recogida en la LCAETES, pues no se le ha prestado la atención veterinaria necesaria.

- **Equinos en un cobertizo de 10m²**

En el cobertizo de 10m² situado en la propiedad de Luis se han encontrado 5 caballos, todos ellos caquéticos, desnutridos y deshidratados.

En esta dirección encontramos, además de la SAP de Santander de 25 de febrero de 2016, la SAP de Vitoria, de 15 de mayo de 2019 (ES:APVI:2019:527) , en la cual se condena por un

delito de maltrato animal continuado el hecho de contar con animales equinos en situación de abandono, en condiciones de alojamiento antihigiénicas y en casetas en pésimas condiciones, con absoluta suciedad y falta de higiene.

Los hechos relatados en esta Sentencia podrían ser perfectamente extrapolables a lo acontecido en el caso relatado. Por lo que se le podría aplicar el artículo 337 del CP.

Además, en este cobertizo se encuentra un caballo que cuenta con un cepo en su pata delantera derecha. Como se estudió anteriormente, estos hechos están tipificados también como un delito de maltrato animal por el artículo 337 del CP.

IV. 3. iii. Hechos relacionados con animales de producción.

En cuanto a los animales de producción hay que destacar, a nivel europeo, el Real Decreto 348/2000²⁶, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en explotaciones ganaderas.²⁷ En su artículo 3 se indica que los propietarios deben adoptar las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales con vistas a garantizar que éstos no padezcan dolores, sufrimientos ni daños inútiles. Además, contiene un anexo donde se indican las necesidades que se deben cumplir a los animales, como es la libertad de movimientos, tener edificios y establos adecuados y alimentación y agua suficiente.

Por último, en el artículo 6 indica que, en caso de incumplimientos de las obligaciones el propietario será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable a cada caso.

- Ganado ovino y caprino.

A continuación, hay que tratar los hechos referidos al estado de las ovejas propiedad de Luis. Tal y como se indica, una de ellas presenta una lesión en la zona ocular izquierda, probablemente realizada por el golpe con un objeto punzante, que desencadenará en la pérdida del órgano. Estos hechos son igualmente encuadrables en lo señalado en el artículo 337 del CP, pues ha sido un maltrato injustificado y se le ha causado una lesión que menoscaba gravemente la salud del animal. En suma, se podrá tener en cuenta también el apartado 2.c) del citado artículo, por lo que se le podrá imponer la pena en su mitad superior por causarle al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

Además, otros tres ejemplares del mismo animal cuentan con problemas en la piel, seguramente derivados de un proceso sárnico ocurrido en el pasado. Como el ordenamiento jurídico español no cuenta con ninguna norma específica para el cuidado del ganado ovino y caprino, se podrá aplicar entonces la LCAETES, considerando el mal cuidado de los animales de Luis como una infracción leve, pues bien es cierto que se han incumplido las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, pero no se han producido lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos

Los restantes ejemplares de ganado ovino y caprino tienen un estado de salud normal, por lo que no procede realizar ningún comentario al respecto de los mismos.

- Ganado vacuno.

Seguidamente, se procederá a analizar el estado del ganado vacuno perteneciente a Luis. En la finca se encontraron seis vacas. Uno de los ejemplares cuenta con un tumor grande en la vulva. El estado de este animal podría calificarse como un delito de maltrato animal por omisión, tal y como se indicó en la sentencia 51/2016 de la Audiencia Provincial de Santander. Al igual que

²⁶ «BOE» núm. 61, de 11 de marzo de 2000.

²⁷ «DOCE» núm. 221, de 8 de agosto de 1998, páginas 23 a 27

en los hechos relatados en la misma, se está produciendo un sufrimiento gratuito a un animal, que probablemente le esté provocando graves lesiones e incluso podría provocarle la muerte.

Las cinco cabezas de ganado bovino restantes se encuentran en un estado de manifiesta delgadez. Se entenderán protegidos por la LCAETES, por lo que se considerará una infracción leve el mal cuidado de los animales.

- **Ganado avícola.**

En la propiedad de Luis se han encontrado diez gallinas en un gallinero, aunque su estado de salud es normal.

Aun así, es preciso tener en cuenta el Real Decreto 3/2002, de 11 enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.²⁸ Este Real Decreto transpone la Directiva 1999/74/CE, del 19 de julio de 1999. En esta norma se incluyen todos los requisitos que deberán cumplir las explotaciones que cuenten con este tipo de animal. De todas maneras, dicho Real Decreto no se aplica en este caso, pues en su artículo 1 indica que no será de aplicación cuando se trate de una explotación de menos de 350 gallinas.

- **Animales de producción en un cobertizo de 10m².**

Después de tratar lo anterior, se pasará a analizar el estado de los animales de producción que se encontraban dentro del cobertizo de 10 m². En ellos, se observó que las condiciones de salud son pésimas y antihigiénicas, los animales están hacinados y no disponen de comida, únicamente una palangana con agua. En este cobertizo se encontraron un ternero, una cerda y dos lechones.

Se podría considerar este un caso de maltrato animal encuadrado en el artículo 337 del CP, cometido por omisión, ya que es conocido que no se le prestaba ningún tipo de atención requerida. En el caso de que no se considere un delito, se podrán encuadrar los hechos en múltiples infracciones administrativas.

Atendiendo a los animales de la especie porcina, es preciso realizar una mención al Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos²⁹, por el cual se transpone la Directiva 91/630/CE, del Consejo, de 19 de noviembre de 1991. En ella, se indican las condiciones de estabulación que deben tener los mismos. Entre éstas, se señala que deberán de tener acceso a un área de reposo, se alimentarán todos los animales por lo menos una vez al día y, además, tendrán acceso a una cantidad suficiente de agua fresca. En caso de incumplimiento, dará lugar a una infracción administrativa, lo que trae aparejada una sanción pecuniaria.

El caso que nos ocupa no cumple las obligaciones establecidas en el Real Decreto, por lo que Luis se enfrentaría también a una infracción administrativa, la cual será una infracción de las recogidas en la LCAETES, tal y como indica el artículo 8 del Real Decreto 1135/2002.

Por último, se deberá de tratar las condiciones de estabulación del ternero. En este sentido, hay que destacar el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de los terneros³⁰. Este Real Decreto transpone a nuestro sistema jurídico la Directiva 91/629/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre.

En dicho Real Decreto se recogen todas las obligaciones que tienen los propietarios de las explotaciones que cuenten con terneros. Entre ellas, se encuentra el espacio mínimo con el que

²⁸ «BOE» núm. 13, de 15 de enero de 2002

²⁹ «BOE» núm. 278, de 20 de noviembre de 2002

³⁰ «BOE» núm. 161, de 7 de julio de 1994

deben contar los animales, las características de los establos y la cantidad de agua y comida que se les debe proporcionar.

Aun así, no se recoge ninguna sanción específica para el incumplimiento de lo indicado en el mismo. Igualmente, se podría aplicar la indicada en la LCAETES de manera general.

IV. 3. iv. Hechos relacionados con animales catalogados como animales de compañía.

En cuanto a los animales de compañía, hay que destacar, a nivel europeo, el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987³¹ y ratificado por España en 2017. En ella, se recogen las directrices básicas sobre protección animal que deben recoger todos los países miembros de la Unión Europea.

Estos animales están catalogados como animales de compañía en el artículo 4 de la LPBACG, la cual indica que, en la definición de animales de compañía se incluye en su totalidad a los perros, gatos y hurones, por lo que se podrá aplicar dicha ley a los mismos.

- Mastines españoles.

En la finca se encuentran dos perros de la raza Mastín español. En principio, hay que destacar que éstos se están atados a un árbol mediante unas cadenas de 2 metros, las que, a mayores, les causan heridas en el cuerpo.

El uso de cadenas para atar a los animales está prohibido por el artículo 9.c) de la LPBACG. En este precepto se informa de que se prohíbe mantener a los animales de la especie canina atados de forma permanente o limitarles los movimientos que son necesarios durante la mayor parte del día. Esta acción está contemplada como una infracción administrativa grave.

En este sentido, Luis afirma que suelta a los perros de noche para proteger el ganado de posibles depredadores, aun así, se considera que pasan atados la mayor parte del día. Debido a esto, los hechos relatados coinciden con la infracción administrativa.

Por otra parte, uno de los ejemplares de perros de la raza Mastín cuenta con contusiones por todo el cuerpo, probablemente realizadas por palos y piedras. Esta conducta está tipificada como delito en el artículo 337 del CP, pues es un caso claro de maltrato animal. Además, se podrá aplicar lo dispuesto en el punto 2 del mismo artículo, ya que indica que las penas se impondrán en su mitad superior cuando se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida animal.

Por último, en cuanto a estos dos ejemplares de Mastín, Luis admite que les coloca collares de pinchos para proteger el ganado. Esta conducta no es una infracción en la Comunidad Autónoma de Galicia, ya que la LPBACG únicamente castiga, en su artículo 9, colocar collares eléctricos. Sin embargo, en otras Comunidades como Cataluña y Madrid este acto conllevaría una sanción para el dueño del perro.

- Gatos.

Dentro de los animales de compañía hay que tener en cuenta el abandono de dos gatos. El primero de los ejemplares fue abandonado en un monte. En este caso, se pueden encuadrar los hechos dentro del artículo 337 bis del CP, que señala que será delito abandonar un animal en condiciones que puedan poner en peligro su vida. Se puede afirmar que, abandonar a un gato en un monte puede dar lugar a su muerte, pues no está acostumbrado a vivir en un medio salvaje. Por ello, se considera que el hecho relatado coincide con el tipificado en este caso.

Atendiendo al segundo ejemplar, se indica que el mismo fue abandonado frente a una clínica veterinaria. Es posible que no se pusiera en riesgo la vida del mismo, pues sería recogido por

³¹ «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2017, páginas 98971 a 98982

las personas trabajadoras en el sanatorio. Así, este hecho puede tratarse más bien de una infracción administrativa. En la LPBACG se informa, en su artículo 9, que está prohibido el abandono de animales, sin necesidad de poner la vida de los mismos en peligro. La realización de esta prohibición es tratada como una infracción administrativa grave.

Este pensamiento también lo comparte cierto sector de la doctrina, que consideran que si una persona abandona a un animal en la puerta de una protectora parece indicar que se está cometiendo un ilícito administrativo, pero no un ilícito penal, pues no se cumple el requisito de hacer peligrar la vida del animal.³²

IV. 3. v. Hechos relacionados con animales destinados a peleas.

Dentro de la finca propiedad de Luis se encontró una cabina portátil de 3m², la cual contaba con 5 jaulas en las que había un animal en cada una.

Se sabe que todos estos animales eran utilizados para peleas. Este comportamiento está prohibido en el artículo 9.j) de la LPBACG. En el precepto se señala que está prohibido utilizar animales en peleas, fiestas, espectáculos o cualesquiera otras actividades que conlleven malos tratos, crueldad o sufrimiento. En esta línea también es preciso nombrar el apartado p) del mismo artículo, que añade la prohibición de dar una educación agresiva, estresante o violenta a los animales, así como de instigación o preparación para peleas o ataques.

Estas conductas están castigadas en el artículo 40 de la misma ley, pues indica que se considerará una infracción muy grave la realización de peleas, fiestas o espectáculos que conlleven malos tratos, crueldad o sufrimiento y educar los mismos de manera agresiva o prepararlos para peleas.

Además, este hecho está castigado en el CP, concretamente en el artículo 337.4. Este precepto añade un castigo para los que maltraten cruelmente a los animales domésticos en espectáculos no autorizados. Por lo tanto, mediante estas acciones, Luis ha cometido una infracción administrativa muy grave, o bien un delito.

Atendiendo ahora a los animales concretos usados para peleas hay que distinguir dos especies, los gallos y los perros.

- Gallos.

En cuanto a los gallos, en la cabina portátil se encontraron tres ejemplares. Uno de ellos había sufrido la pérdida de un ojo y lesiones severas por todo el cuerpo, otro tenía una pata rota y lesiones severas igualmente, y, el último, se encontraba fallecido por las heridas ocurridas durante la pelea.

Estos tres casos pueden encuadrarse en el hecho tipificado del artículo 337 del CP, pues han sufrido un maltrato injustificado que les acabó causando lesiones que menoscabaron gravemente su salud.

Además, se podrá aplicar el apartado segundo del mismo artículo, pues indica que se podrá poner la pena en su mitad superior cuando se le hubiera causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. En este caso, uno de los gallos ha perdido un ojo, por lo que encaja con lo señalado en el precepto. En suma, se podrá aplicar el apartado 3, ya que, al causarle la muerte al animal, se le impondrá una pena mayor.

Al hilo de estos hechos hay que destacar la SAP de Sevilla, de 10 de julio de 2019 (ECLI:ES:APSE:2019:1237). En ella se describen unos comportamientos muy parecidos a lo

³² MESÍAS RODRÍGUEZ, J. Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. Forum of Law Studies. 2018. Vol. 9/2. pp. 66 – 105.

encontrado en la finca propiedad de Luis, pues explica que se encontró a dos personas azuzando a dos gallos a pelearse. Como consecuencia de esto, los animales resultaron gravemente heridos, provocándole a uno la pérdida de un globo ocular y al otro el fallecimiento por la magnitud de las heridas.

Finalmente, afirma que los hechos probados están encuadrados en el artículo 337 del CP, pues se produce un grave deterioro físico en ambos animales debido a las graves heridas sufridas e incluso la muerte provocada a unos de ellos.

- **Perros.**

Por otra parte, dentro de la misma cabina se encuentran dos perros, un American Staffordshire Terrier, fallecido por un disparo en el cráneo y un cruce de Mastín con Staffordshire Terrier, con lesiones recientes y no recientes, probablemente realizadas por mordeduras.

Son hechos probados que estos canes eran utilizados para peleas de perros, estaban encerrados en jaulas y, en suma, se le inyectaban anabolizantes y hormonas.

El artículo 9.c) de la LPBACG prohíbe mantener a los animales de especie canina atarlos o limitarles los movimientos que son necesarios durante la mayor parte del día, realizando así una infracción administrativa calificada como grave según el artículo 39.

Además, esta ley prohíbe, en el mismo artículo, el suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alentar contra la salud de los animales de compañía, produciéndose una infracción administrativa muy grave.

Con estos dos animales, Luis ha realizado las dos acciones comentadas anteriormente, por lo que las infracciones comentadas se le pueden atribuir.

Por otra parte, también se puede observar que Luis ha incurrido de nuevo en los hechos tipificados como maltrato animal del artículo 337 del CP, pues ha causado a los dos animales lesiones que menoscabaron su salud. Además, se puede aplicar el agravante del apartado 2, por haber utilizado armas y del apartado 3 del mismo artículo por haber causado la muerte de un animal.

IV. 3. vi. Identificación de los animales.

Otro tema para tener en cuenta es que ninguno de los animales que se encontraban en la finca propiedad de Luis estaban debidamente identificados.

En la normativa europea, española y autonómica se encuentran varios preceptos que describen la obligatoriedad de mantener registros de los animales dependiendo de la naturaleza de cada uno de ellos.

- **Animales de producción.**

Esta obligatoriedad está recogida en la LSA, en ella, además de tener un registro de los animales con los que se cuenta, se indica que también se deben comunicar los nacimientos, entradas o salidas de los animales de producción de una explotación, así como los datos de interés en materia de salud animal.

Los animales de producción deben estar debidamente registrados en el Libro de Registro que se entrega a los propietarios de las explotaciones ganaderas una vez se dan de alta en el Registro de explotaciones agrarias de Galicia.

En la LSA se recoge la infracción por no realizar las acciones comentadas anteriormente. En el artículo 84 considera el hecho de no identificar a los animales con los que se cuenta y no comunicar la información relativa a los mismos como una infracción grave. Por lo tanto, Luis

se enfrentaría a esta infracción por no tener registrados a sus animales de producción según lo establecido en esta ley.

Además, hay que tener en cuenta que cada uno de los animales tiene un sistema de identificación regulado en diferentes Reales Decretos.

Por una parte, se encuentra el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina³³. Mediante esta norma se aplica el Reglamento (CE) 820/97, del Consejo, de 21 de abril de 1997³⁴. En él se encuentran las directrices a seguir en aspectos como las marcas auriculares para la identificación individual de cada animal, los documentos de identificación de los animales, la base de datos informatizada y el libro registro de cada explotación.

Por otra parte, existe también el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina³⁵, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003.³⁶ En este Real Decreto se dan las instrucciones para una correcta identificación de los animales, teniendo en cuenta los medios de identificación para cada animal, el libro de registro, el documento de movimiento y la base de datos.

- **Équidos.**

Para la identificación de los équidos se ha de aplicar el Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina³⁷, en el mismo se viene a aplicar el Reglamento (UE) 2015/262 de 17 de febrero de 2015.³⁸ En Galicia existe el Decreto 142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos.³⁹

Principalmente, se señala como se debe proceder para la identificación y registro de los équidos. En su artículo 15 se establece que todos los caballos deberán de contar con un documento de identificación equina, así como la aplicación de un transpondedor sobre los animales que permita el vínculo inequívoco entre el documento de identificación y el animal. En la base de datos de la concejalía competente deberá de figurar, añadido al caballo, los datos del propietario y la explotación de nacimiento. Dicha ley añade que, en caso de no cumplir lo anterior, se considerará una infracción administrativa, a la que se le aplicará la conveniente sanción.

Luis cuenta con siete animales que deberían de estar inscritos en este Registro y no lo están, por lo que se considera que ha incurrido en esta infracción.

- **Animales de compañía.**

Todos los animales de compañía deben estar registrados en el Registro Gallego de Animales de Compañía, tal y como recoge el artículo 12 de la LPBACG.

En dicho precepto se explica que la identificación de los animales de la especie canina es obligatoria sin excepción. El animal deberá de identificarse en los primeros tres meses de vida y antes de ser objeto de transmisión.

La inscripción deberá de contar con el código identificador del animal, el número de pasaporte sanitario, la especie y raza, el sexo, la fecha de nacimiento, dirección habitual del animal, junto

³³ «BOE» núm. 239, de 6 de octubre de 1998

³⁴ «DOCE» núm. 354, de 30 de diciembre de 1997, páginas 17 a 18

³⁵ «BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 2013

³⁶ «DOUE» núm. 5, de 9 de enero de 2004, páginas 8 a 17

³⁷ «BOE» núm. 304, de 17 de diciembre de 2016

³⁸ «DOUE» núm. 59, de 3 de marzo de 2015

³⁹ «DOG» núm. 129, de 6 de julio de 2012

con los datos identificativos de la persona propietaria. Además, si se produce el extravío o la muerte del animal se deberá de comunicar a dicho registro. En el artículo 39 de dicha ley se establece, en su apartado c), que la no identificación de los animales cuando sea obligatoria será una infracción grave.

Luis contaba en su finca con 4 perros, que son catalogados como animales de compañía, sin que ninguno de ellos estuviese inscrito en el Registro Gallego de Animales de Compañía, por lo tanto, se puede afirmar que ha cometido esta infracción.

Además, hay que tener en cuenta que dos de estos animales se encuadran dentro de lo denominado como “Animales potencialmente peligrosos”.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos está regulada en varias normativas. Existe la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.⁴⁰ En ella, se establecen los preceptos básicos en la materia. El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo,⁴¹ desarrolla la ley señalada anteriormente, indicando, en su anexo I, concretamente las razas de perros que se consideran potencialmente peligrosas. Entre estas razas, se encuentra el American Staffordshire Terrier.

Todo lo establecido anteriormente está desarrollado en la LPBACG. En ella, además de nombrar dicha raza, acepta también como perro potencialmente peligroso a los cruces de primera generación.

Por ello, Luis contaba con dos perros catalogados como potencialmente peligrosos, uno de raza American Staffordshire Terrier y otro siendo cruce de dicha raza con Mastín.

En el artículo 17 de la LPBACG obliga a la tenencia de una licencia administrativa otorgada por el ayuntamiento correspondiente, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y, además de estar inscritos en el Registro de Animales de Compañía de Galicia, deberán inscribirse en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Es obligatorio también someter a la esterilización a todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos, según señala el artículo 19.2 de LPBACG. Una vez realizada dicha esterilización, se deberá de comunicar al Registro.

Atendiendo ahora a la Ordenanza de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad y de Perros Potencialmente Peligrosos del Concello de Moaña (en adelante, OADSCPPPCM), se puede conocer todas las acciones que debe realizar el dueño de este tipo de animales.

En el artículo 8 de OADSCPPPCM cabe destacar que considera necesario una licencia municipal, la cual, para conseguirla, se deberá de cumplir ciertos requisitos. Entre estos requisitos se encuentra ser mayor de edad, no haber sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o integridad moral, la libertad sexual o contra salud pública y narcotráfico y, por último, un certificado de aptitud psicológica y física.

Después de contar con esta licencia y según establece el artículo 12 de la OADSCPPPCM, se deberá de inscribir en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que se ha de indicar los datos del poseedor del animal, las características del mismo, lugar habitual de residencia y la función.

En caso de no cumplir lo anteriormente descrito, según el artículo 48.e) de la OADSCPPPCM, se considerará una infracción muy grave tener animales potencialmente peligrosos sin licencia. Además, según el artículo 49.h), será una infracción grave omitir la inscripción en el Registro.

⁴⁰ «BOE» núm. 307, de 24/12/1999.

⁴¹ «BOE» núm. 74, de 27 de marzo de 2002, páginas 12290 a 12292

Para tener las identificaciones de los animales en regla, Luis debería haber realizado todos los pasos anteriormente descritos. Primeramente, tendría que haber obtenido una licencia y, seguidamente, inscribir a sus perros en el Registro. Como no lo ha realizado, Luis ha incurrido en las dos infracciones comentadas.

Es preciso destacar que es probable que no obtuviera una licencia apta para ser propietario de perros potencialmente peligrosos, pues cuenta con antecedentes de narcotráfico.

IV. 3. vii. Otras observaciones.

- Maltratar animales delante de su hija.

Es un hecho conocido que la hija de Luis ha presenciado en varias ocasiones el maltrato que su padre realizaba a algunos de sus animales, en concreto vio como mataba a uno de sus perros y como le dio una paliza a otro. Además, fue obligada a ver como abandonaba a uno de sus gatos.

Por ello, en todos estos casos, cuando se aplique el artículo 337 del CP, por maltrato animal, se podrá tener en cuenta también el apartado 2.d) del mismo, pues indica que la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos se hubiesen ejecutado en presencia de un menor de edad.

Hay que considerar en este caso que una parte de la doctrina asegura que el bien jurídico protegido en este caso es el sentimiento de piedad y compasión en las personas, pues un menor, al estar en una etapa menor de desarrollo psíquico, padece en mayor medida esta lesión. Se concluye entonces que se trata de proteger más bien la integridad física del menor.⁴²

- Hallazgo de huesos de caballos, ovejas y cabras.

En la propiedad de Luis se han encontrado varios huesos que pertenecen a animales como caballos, ovejas y cabras.

El Real Decreto 1528/2012⁴³, por el que se aplica el Reglamento (CE) 1069/2009⁴⁴, establece las normas sanitarias para la recogida, el transporte, almacenamiento, procesado y eliminación de los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Este Real Decreto indica que los animales de granja, tanto los rumiantes como los no rumiantes deben ser eliminados mediante incineración o transformación en planta autorizada. Además, tienen que ser transportados de una manera que resulte identificable para cada animal, separados y en un contenedor sellado a prueba de fugas.

Por último, añade que, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto, serán de aplicación, las infracciones de la LSA, de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición⁴⁵, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (en adelante, LRSC)⁴⁶ o la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública⁴⁷.

En la LSA, en su artículo 84.20, considera el abandono de animales, de sus cadáveres o de productos que entrañen un riesgo sanitario o contaminen el medio ambiente como una infracción grave.

⁴² MESÍAS RODRIGUEZ, J. Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. Forum of Law Studies. 2018, vol. 9/2. pp. 66 -105.

⁴³ BOE» núm. 277, de 17 de noviembre de 2012, páginas 80199 a 80226

⁴⁴ «DOUE» núm. 300, de 14 de noviembre de 2009, páginas 1 a 33

⁴⁵ «BOE» núm. 160, de 6 de julio de 2011, páginas 71283 a 71319

⁴⁶ «BOE» núm. 181, de 29 de julio de 2011, páginas 85650 a 85705

⁴⁷ «BOE» núm. 240, de 5 de octubre de 2011, páginas 104593 a 104626

Además, en la LRSC también se podría aplicar lo señalado en el artículo 46.3.c), que señala que será infracción grave el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuo no peligroso.

Por último, cabe destacar el Decreto 72/2016, de 9 de junio, por el que se autorizan determinados sistemas de eliminación de subproductos animales no destinados a consumo humano en Galicia⁴⁸. En especial, desarrolla una excepción del Real Decreto 1528/2012, por el que permite el enterramiento de equinos muertos. Aun así, es requisito indispensable que el caballo esté identificado.

Por lo tanto, como Luis no se ha deshecho de los cadáveres de sus animales de una manera adecuada puede conllevar la aplicación de las infracciones comentadas anteriormente.

IV. 4. Infracciones administrativas y/o penales de Ricardo y Carmen

La segunda cuestión para tratar en este trabajo consiste en analizar las infracciones administrativas y/o penales que han cometido Ricardo y Carmen.

IV. 4. i. Infracciones cometidas por Ricardo

IV. 4. i. a. Hechos relativos a la caza de animales.

La regulación de la caza en nuestro país cuenta con normas a nivel europeo, estatal y autonómico. Toda ella gira en torno a una meta común, tratar de preservar el medio ambiente y la diversidad de flora y fauna en el territorio.

A nivel europeo, las normas regulatorias de la caza se centran básicamente en la protección y conservación de la fauna europea. Esto se puede observar en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de aves silvestres⁴⁹, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres⁵⁰ o la Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa⁵¹, también conocido como Convenio de Berna.

Además, también se encargan de prohibir ciertas acciones como es el Reglamento (CEE) 3254/91⁵², que prohíbe el uso de ceptos en la Comunidad y la introducción de pieles y productos manufacturados de determinadas especies de animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura ceptos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel.

A nivel estatal se encuentra la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza⁵³. En ella, se señalan los preceptos básicos de la actividad. Esta ley se complementa con las existentes en las diferentes Comunidades Autónomas. En Galicia existe la LCG, la cual pretende regular de manera más exhaustiva la caza en la Comunidad, además de tener en cuenta los aspectos diferenciadores de la misma.

⁴⁸ «DOG» núm. 118, de 22 de junio de 2016, página 25785

⁴⁹ «DOUE» núm. 20, de 26 de enero de 2010

⁵⁰ «DOCE» núm. 206, de 22 de julio de 1992

⁵¹ «DOCE» núm. 38, de 10 de febrero de 1982, páginas 1 a 45

⁵² «DOCE» núm. 308, de 9 de noviembre de 1991

⁵³ «BOE» núm. 82, de 6 de abril de 1970

- **Obligatoriedad de la licencia para ejercer la caza.**

Según el artículo 58 de la LCG, es requisito indispensable para poder realizar la actividad ser titular de una licencia de caza en vigor.

En este caso, no se indica que Ricardo cuente con la licencia necesaria para realizarla, por lo que estará cometiendo una infracción grave recogida en el artículo 85.13 de la misma ley.

- **No poseer el permiso para el empleo de rehalas.**

La LCG define, en su artículo 64.4, rehala como “toda agrupación compuesta de entre 15 y 25 perros del mismo propietario o propietaria”. Además, se indica que para el empleo de las mismas será necesario estar en posesión de licencia expedida por la consejería competente en materia de caza.

En este caso, Ricardo cuenta con 8 perros, por lo que no es necesario que cuente con el permiso de rehalas, pues no llega al número mínimo de perros que se considerarían como tal.

Aun así, al tener un número elevado de perros, según el artículo 21.2 de la LPBACG, debería comunicarle a la consejería competente el hecho de contar con más de cinco animales de la especie canina.

Es un hecho probado que Ricardo no realizó dicha comunicación a la consejería competente, por tanto, ha incurrido en la ejecución de una infracción leve del artículo 38.1) de la misma ley.

- **Cazar con lazo metálico sin freno de cierre.**

Para tratar estos hechos primeramente hay que tener en cuenta dos sentencias: La SAP de Lleida, de 29 de noviembre de 2004 (JUR 2005\35560), y la SAP de Murcia, de 11 de octubre de 2007 (JUR\2008\47873).

En ambas se trata el hecho de emplear lazos no selectivos carentes de freno o amortiguación. Se discute si los mismos serían constitutivos de delito del artículo 336 del CP, en el cual se castiga la muerte indiscriminada de animales utilizando ciertos artilugios y métodos de caza.

Las dos sentencias consideran que, aunque es cierto que no se pueden discriminar especies, no se puede equiparar al empleo de medios especialmente dañinos como los que indica el precepto del CP, pues no tienen la misma eficacia que el veneno o los explosivos. Por lo tanto, indican que se trata de una infracción administrativa, pero en ningún caso se considerarían un delito de protección a la fauna, por lo que carece de trascendencia penal.

En contraposición, se encuentra la SAP de Ciudad Real, de 3 de febrero de 2011, (ECLI:ES:APCR:2011:101) que castiga la utilización de los lazos metálicos sin freno de cierre como un delito tipificado en el artículo 336 del CP. En este caso, consideraron que se trataba de un delito de caza indiscriminada, pues el autor había colocado 331 lazos sin freno.

Por lo tanto, la calificación de los hechos como delito depende de la cantidad de lazos sin freno utilizados por Ricardo, ya que se podría considerar como caza indiscriminada del artículo 336 del CP o bien únicamente una sanción administrativa.

En el caso de que se tratase de una infracción administrativa, ésta se encuentra en la LCG que, en su artículo 69.1, señala que está prohibido el uso de lazos, recogiendo la infracción en el artículo 86.1, calificando la misma como muy grave.

Hay que tener en cuenta, a mayores, que la prohibición de los lazos para la caza proviene del Convenio de Berna, pues en su Anexo IV señala los lazos como un medio de caza prohibido, al

igual que el Anexo VII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad⁵⁴

Por otra parte, cabe señalar que uno de los animales que Ricardo cazó en un lazo es un gato montés. Esta especie está protegida por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (en adelante, RDLESEPECEEA)⁵⁵. Considerando el mismo como una especie silvestre en régimen de protección especial.

Por lo tanto, se le podrá aplicar en este caso el artículo 334 del CP, pues se considera delito, en el apartado 1.a) del mismo, cazar especies protegidas de fauna silvestre.

- **Animales vivos encontrados en la propiedad de Ricardo.**

Primeramente, los agentes forestales encontraron un zorro vivo en una jaula, sin agua ni comida, con el cuello atado a un cable eléctrico. Para analizar estos hechos es importante destacar la SJP Barcelona, de 22 de mayo de 2019, (ECLI:ES:JP:2019:25) la cual describe unos hechos similares a los indicados.

En los hechos probados se describe que el acusado había capturado una hembra de zorro, dejando al animal de manera consciente dentro de la jaula atado por el cuello con un hilo eléctrico a los barrotes de la jaula y sin dejarle ni comida ni agua, lo que provocó una situación de sufrimiento al animal. Esta situación de maltrato supuso que el zorro padeciese mucho dolor y un estrés extraordinario y, dada la gravedad de las lesiones, no se pudo hacer nada por su vida.

En este caso, la sentencia condenó al acusado de un delito de maltrato animal recogido en el artículo 337 del CP, aun siendo un animal salvaje, pues se consideró que se podía aplicar el apartado 1.c), señalando que se trata de un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano. Además, también se tuvo en cuenta el apartado 3 del mismo artículo, ya que finalmente se produjo la muerte del animal.

Por lo tanto, lo indicado anteriormente puede ser de aplicación para el caso de estudio, debido a que hay una igualdad en los hechos, haciendo así posible encuadrar las acciones de Ricardo respecto al zorro como un caso de maltrato animal.

Por otra parte, en otra jaula se encuentra un desmán ibérico. El desmán ibérico es una de las especies protegidas en el RDLESEPECEEA, considerándose, además de especie que cuenta con protección especial, como vulnerable y en peligro de extinción. Se podrá aplicar entonces el artículo 334.1.a) del CP, en el cual se tipifica la conducta de cazar especies protegidas de fauna silvestre.

Además, se encuentran ocho perros y tres hurones, rodeados de suciedad, excesivamente delgados y llenos de parásitos.

En este caso, podría tratarse de un delito de maltrato animal por omisión del artículo 337 del CP, pues se puede entender que Ricardo le está ocasionando un sufrimiento injustificado a los animales que puede llegar a menoscabar gravemente la salud.

Si finalmente no se consideran los hechos como delito, sería una infracción administrativa contemplada en la LPBACG, recogida en el artículo 38.d) de la misma.

Dentro de los ocho perros propiedad de Ricardo hay que destacar un cachorro con el rabo recién cortado. La amputación del rabo está prohibida por el Convenio Europeo sobre Protección de

⁵⁴ «BOE» núm. 299, de 14 de diciembre de 2007

⁵⁵ «BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 2011.

Animales de Compañía, concretamente en el artículo 10.1.a., el cual señala que se prohibirán las intervenciones quirúrgicas para modificar la apariencia de un animal de compañía y, en particular, el corte de la cola.

A mayores, esta prohibición aparece de nuevo en la LPBACG, en el artículo 9.h), en el que se indica que estará prohibido practicar mutilaciones a los animales, excluyendo las necesarias por razones médico – quirúrgicas. Esta acción se considera infracción muy grave, según el artículo 40.e) de la misma ley.

Por lo tanto, Ricardo ha incurrido, además de en el delito o la infracción por el no cuidado de sus animales, en una infracción grave por haber realizado una mutilación a uno de sus animales sin prescripción médica.

IV. 4. i. b. Hechos relativos a animales disecados.

El comercio y tenencia de animales disecados no es una actividad prohibida por nuestro ordenamiento jurídico siempre y cuando se realice a animales que esté permitida su caza. El Decreto 284/2001, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de caza de Galicia⁵⁶, en su Anexo IV, señala las especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma..

No obstante, si alguno de los animales que cazó Ricardo eran especies protegidas según lo indicado en el RDLESEPECEEA, habrá incurrido en un delito.

En concreto, se trata del delito recogido en el artículo 334 del CP. En él, habrá que tener en cuenta dos indicaciones del apartado 1. Por una parte, la letra a) indica que será delito cazar especies protegidas de fauna silvestre y, la letra b) señala que será delito el tráfico de ellas, sus partes o derivados de las mismas. Por lo tanto, al exportar animales protegidos disecados, Ricardo ha incurrido en dos delitos, por una parte, el hecho de cazarlos y, por otra parte, venderlos.

Cuestión diferente es si alguno de estos animales se encuentra recogido dentro de las especies protegidas por el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (en adelante, CITES)⁵⁷. Este convenio cuenta con tres apéndices donde se recogen los animales protegidos a nivel internacional, y, además, los requisitos que se deben cumplir para poder exportar o importar un animal de estas características.

En cuanto a la exportación, los artículos 3,4 y 5 de dicho Convenio indican que para poder exportar uno de estos animales será necesario que una Autoridad Científica del Estado de exportación manifieste que esa exportación no perjudicará la supervivencia de la especie, que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente y que, en el caso de que esté vivo, será transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de deterioro de la salud. Si se cumplen estas características, se procederá a la concesión de un permiso de exportación.

Atendiendo ahora a la importación, los artículos 3,4 y 5 del Convenio señalan las medidas necesarias para la importación de los mismo, siendo menos restrictivas para aquellos animales que se encuentran en el Apéndice II del Convenio, a los que únicamente será requerido el permiso de exportación, que los del Apéndice I. Para la importación de animales del Apéndice I será necesario que una Autoridad Científica del Estado de importación verifique que la importación no se hace en perjuicio de la supervivencia de la especie, que si está vivo se puede albergar y cuidar adecuadamente y que no será utilizado para fines comerciales.

⁵⁶ «DOG» núm. 214, de 6 de noviembre de 2001.

⁵⁷ El Convenio CITES está incluido en el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, en «DOCE» núm. 61, de 3 de marzo de 1997.

En España, todo lo anterior está regulado en el Real Decreto 7/2018, de 12 de enero, por el que se establecen los requisitos de documentación, tenencia y marcado en materia de comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación de la Unión Europea en aplicación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.⁵⁸

En el caso concreto, Ricardo cuenta con un tigre de bengala, un oso pardo y dos colmillos de elefante africano. Todos estos animales se encuentran en los Apéndices del CITES. El tigre de bengala y el elefante africano se encuentran en el Apéndice I, mientras que el oso pardo se encuentra en el Apéndice II. Ricardo, en el momento en el que se hizo con estos especímenes debería contar con los permisos necesarios anteriormente descritos, como no los tiene, ha incurrido en un delito o infracción administrativa de contrabando.

El delito de contrabando está recogido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.⁵⁹ En el artículo 2 de dicha Ley se indica que será delito de contrabando, siempre que la mercancía tenga un valor superior a 150.000 €, la realización de operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973 (CITES), sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

Por otra parte, la infracción administrativa por contrabando está recogida en el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por la que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.⁶⁰ En el artículo 2.1.f) de esta norma se señala que se incurrirá en infracción administrativa de contrabando quienes realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973 (CITES).

Por lo tanto, si los especímenes y las partes de los mismos con los que cuenta Ricardo superan el valor de 150.000€, habrá cometido un delito de contrabando. En cambio, si el valor es menor, únicamente habrá incurrido en una infracción administrativa por contrabando.

IV. 4. ii. Infracciones cometidas por Carmen.

Carmen amenazó a Leonor con envenenar a los gatos que ella cuida por haber denunciado los hechos realizados por Ricardo. En el CP, los delitos de amenazas están regulados en los artículos 169, 170 y 171.

El artículo 169 cuenta con las penas más duras en cuanto a las amenazas, pero es necesario que se amenace con causar a la persona, su familia, o personas con las que esté vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

Los animales son un bien mueble, por lo que se puede tener la propiedad sobre los mismos. Por lo tanto, se podría encuadrar en este artículo la amenaza de muerte a un animal, pues se está realizando una amenaza en contra del patrimonio de una persona.

Aun así, cabe destacar la SAP de Madrid, del 21 de mayo de 2019 (ECLI: ES: APM:2018:6773). En ella, se absuelve al acusado de un delito de amenazas contra la vida de

⁵⁸ «BOE» núm. 23, de 26 de enero de 2018, páginas 9790 a 9798

⁵⁹ «BOE» núm. 297, de 13 de diciembre de 1995.

⁶⁰ «BOE» núm. 214, de 7 de septiembre de 1998.

un gato. Se consideró que los hechos no alcanzaban un grado de antijuricidad material bastante como para dar lugar a una condena en el ámbito penal. Reconocieron la operabilidad del principio de insignificancia, indicando que las conductas penalmente típicas sólo deben estar constituidas por acciones relevantemente antijurídicas, y no por hechos cuya gravedad sea insignificante.

Por lo tanto, los hechos realizados por Carmen podrían ser tratados como un delito de amenazas, pero, si se aplica el principio de insignificancia como en la sentencia anterior, no se consideraría que ha cometido ningún delito.

IV. 5. Concurso de delitos, delito continuado y acumulación de delitos.

En la resolución de las dos primeras preguntas del caso se ha observado que, tanto Luis como Ricardo, han realizado varios delitos, por lo que habrá que analizar si éstos se tratan de un concurso real, medial o, sin embargo, un delito continuado.

En cuanto al tratamiento de los delitos de maltrato animal, la jurisprudencia no es uniforme al tratarlos en las sentencias, pues algunos jueces tratan los mismos como delito continuado, mientras que otros consideran que se tratan de un concurso real.

La apreciación de delito continuado se puede encontrar en la SAP de Mérida, de 11 de octubre de 2018 (ECLI: ES: APBA:2018:919). En los hechos probados se describe que el acusado se dedicaba a la cría y venta de perros en una explotación no autorizada, en la cual se encontraron 55 ejemplares de especie canina en unas condiciones muy deficientes. Muchos de los animales contaban con atrofia muscular por no poder salir de la jaula, problemas oculares y la mayoría de las hembras contaban con desgaste por explotación reproductiva debido a cesáreas no realizadas por profesionales. Además, muchos de los animales no emitían sonido al ladrar por la amputación de las cuerdas vocales mediante asfixia.

Aunque distintas entidades pedían que los hechos se tratasen como un concurso real de delitos, la Audiencia Provincial consideró que se cumplían todos los requisitos del delito continuado, que son: un elemento fáctico consistente en la pluralidad de acciones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados, una conexidad temporal, aprovecharse de idéntica ocasión, homogeneidad del modus operandi, semejanza en los preceptos penales y que el sujeto activo sea el mismo. Por consiguiente, será castigado con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado, tal y como indica el artículo 74 del CP.

Por otra parte, el concurso real de delitos se apreció en la SAP de Oviedo, del 30 de enero de 2017 (ECLI: ES: APO:2017:289). En este caso, el acusado era propietario de tres perros de caza, los cuales convivían en una jaula de condiciones insalubres. Además, uno de ellos fue arrastrado con una cuerda atado a un coche.

Debido a los hechos descritos, el acusado fue responsable de tres delitos de maltrato animal del artículo 337 del CP, considerándolo un delito de resultado con pluralidad de acciones y pluralidad de resultados, por lo que opera el concurso real.

Por lo tanto, según lo indicado en el artículo 73 del CP, que regula el concurso real, se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones al responsable de dos o más delitos.

En este caso, habrá que tener en cuenta también lo indicado en los artículos 75 y 76 del CP, sobre lo comúnmente denominado “acumulación de penas”. En el primero de los preceptos se indica que, en el caso de que las infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente, se seguirá el orden de gravedad para el cumplimiento sucesivo. Por lo tanto, si son penas de prisión, los condenados deberán cumplir las penas una por una, ya que es imposible realizar el

cumplimiento al mismo tiempo. En el segundo de los preceptos mencionados, se indica el límite máximo de años de condena. En el caso de estudio, ninguno de los delitos está castigado con pena de prisión de más de 20 años, por lo tanto, se podrá aplicar lo recogido en el artículo 76.1.a), que indica que el límite máximo de cumplimiento será de 25 años en estas condiciones.

En definitiva, la apreciación de los hechos como delito continuado o como concurso real de delitos depende del sentido que el juez dé a los hechos probados. Por consiguiente, los delitos de maltrato animal realizados por Luis y por Ricardo podrían ser calificados de cualquiera de las dos maneras.

Aparte de lo indicado anteriormente también se puede tener en cuenta la existencia de un concurso medial. Este concurso se encuentra cuando Ricardo caza animales que están protegidos, para luego disecarlos y venderlos. En este caso se aplicará el artículo 77 del CP, que señala que en el caso de que un delito sea medio necesario para cometer el otro se impondrá una pena superior a la que habría correspondido por el caso más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos.

V. ACTUACIÓN DE AGENTES PÚBLICOS.

Durante todo el relato de los hechos se pueden ver muchas ocasiones en las que están involucrados diferentes agentes públicos. En este apartado se estudiará la conducta de los mismos.

V. 1. Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Los cuerpos y fuerzas de seguridad que tienen relevancia a la hora de estudiar este caso son tres: la Policía Local, la Policía Nacional y la Guardia Civil. La ley principal por la que se rigen es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁶¹ (en adelante, LOFCS). En dicha ley, se indican, entre otras cuestiones, los principios y formas de actuación, al igual que las funciones de los mismos.

- Policía Nacional.

Primeramente, hay que tener en cuenta la actuación realizada por la Policía Nacional en el caso. Leonor llama a este cuerpo al encontrarse el cuerpo del caballo en el bosque, pero le indican que no es su competencia.

Bien es cierto que en la LOFCS no se le atribuye especialmente a la Policía Nacional el hecho de velar por el cuidado de los animales y el medio ambiente. Sin embargo, en el artículo 5 de la LOFCS se señala, como principio básico, observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. Igualmente, en todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

En el apartado 4 del mismo artículo se indica que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

Además, en la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional⁶², se indica, en su artículo 9, que entre los deberes de la Policía Nacional se encuentra velar por el cumplimiento y respecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.

⁶¹ «BOE» núm. 63, de 14 de marzo de 1986.

⁶² «BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2015

Por lo tanto, si tienen sospecha de que se está cometiendo un delito deberían acudir para corroborar si los hechos son ciertos o no, y, en el caso de que así sean, investigar para esclarecerlo o ponerlo en conocimiento del cuerpo de seguridad competente.

En este caso, los agentes han podido incurrir en una infracción recogida en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.⁶³ Concretamente, en el artículo 9 se reconoce como falta leve la incorrección con los ciudadanos.

- **Policía Local.**

En el caso de la Policía Local, en el momento de ser requeridos por Leonor, éstos sí se presentaron en el lugar, aunque el trato dedicado no fue el correcto, pues no pusieron interés suficiente. Por lo tanto, se le pueden aplicar también los preceptos comentados relativos a la actuación de la Policía Nacional que se encuentran en la LOFCS.

En este aspecto, la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales ⁶⁴ (en adelante, LCPL), recoge las infracciones que podría cometer este cuerpo. El artículo 81 indica como infracción leve la incorrección con la ciudadanía, que también podría aplicarse.

Además, hay que tener en cuenta que Leonor les pidió que le pasasen el lector de microchip al caballo para conocer si éste estaba identificado, pero el agente no contaba con el instrumento en ese momento, por lo que tuvo que llamar a otro compañero.

En cuanto a los instrumentos que debe llevar la Policía Local se señala en el artículo 11 de la LCPL, que los policías locales utilizarán los medios técnicos necesarios para cumplir con sus obligaciones. Algunos de estos medios deben llevarse siempre en los coches policiales, tal y como indica el Decreto 60/2010, de 8 de abril, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, en materia de uniformidad, acreditación y medios técnicos⁶⁵. Dentro de los medios técnicos obligatorios no están recogidos los lectores de microchips, por lo tanto, el agente de Policía Local no actuó de mala manera al no llevar consigo uno de ellos.

Atendiendo ahora al hecho de que realizaran una investigación sobre los lazos metálicos sin freno esparcidos por el bosque, se debe estudiar si la Policía Local tiene competencia para realizar estas acciones.

En principio, hay que tener en cuenta el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial (en adelante, RDPJ).⁶⁶ En él, se indica que la Policía Judicial debe prestar la colaboración requerida en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes. Aunque nombra Policía Judicial a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su artículo séptimo señala que la Policía Judicial está constituida en sentido estricto por las Unidades Orgánicas integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.

En este sentido, cabe destacar la STS, del 5 de octubre del 2007 (RJ\2008\539). En ella, se trata la validez de la intervención de la Policía Local en funciones de Policía Judicial. La Sala declaró que a lo que se refiere el RDPJ es que, independientemente de la naturaleza y dependencia de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, todos practicarán por su propia iniciativa las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación de los objetos que provinieren

⁶³ «BOE» núm. 124, de 21 de mayo de 2010.

⁶⁴ «DOG» núm. 85, de 3 de mayo de 2007 y «BOE» núm. 137, de 8 de junio de 2007

⁶⁵ «DOG» núm. 75, de 22 de abril de 2010.

⁶⁶ «BOE» núm. 150, de 24 de junio de 1987

del delito, dando cuenta a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las unidades orgánicas de Policía Judicial.

Por lo tanto, cualquier Cuerpo o Fuerza de Seguridad debe tomar las primeras medidas de prevención ante la comisión de un hecho ilícito, es decir, una inicial averiguación, recogida de instrumentos y efectos del delito, identificación de sospechosos y aprehensión de los instrumentos, para luego ponerlo en conocimiento de la Policía Judicial especializada.

En conclusión, se puede afirmar entonces que la Policía Local, haciendo una primera inspección de los hechos y llevándose los instrumentos del delito del lugar donde se encontraban y, después de esto, informando a la Guardia Civil de lo averiguado, pues fueron los que continuaron con el caso, actuaron de una manera correcta y siguiendo lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Aun así, aunque procedieron bien al investigar los lazos encontrados por el bosque, no siguieron investigando el potencial delito de maltrato animal en el que podía haber incurrido el dueño del caballo abandonado.

- **Guardia Civil.**

La Guardia Civil es, según la LOFCS indica en su artículo 12, la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza. Por ello, mediante la Orden General nº72 de 21 de junio de 1988 se creó el Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona), como una unidad especializada dependiente de la Guardia Civil.⁶⁷

Como se puede observar en el caso de estudio, son éstos quienes finalmente se encargan de investigar los delitos que se citan referentes al maltrato animal y caza ilegal. Por lo tanto, está investigando los hechos la unidad correcta dentro de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Aun así, hay ciertas acciones de los mismos que hay que estudiar para conocer si son permitidos o no por la ley.

Por una parte, en los hechos se señala que el Seprona entró en la propiedad de Luis sin ninguna autorización judicial. Primeramente, hay que tener en cuenta que la CE protege, en su artículo 18, el domicilio, indicando que el mismo es inviolable, por lo que se debe contar con una autorización judicial para poder entrar en el mismo. Aun así, los artículos 547 y 554 del Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁶⁸ (en adelante, LECrim), indican qué lugares se consideran domicilios o, en cambio, lugares públicos.

No se desprende del caso que en la propiedad de Luis se encuentre su lugar de habitación, por lo tanto, se podría entender, según lo desprendido del literal del artículo 547.3º de la LECrim que será un lugar público, pues se trata de un lugar cerrado que no se puede considerar domicilio según lo dispuesto en el artículo 554 de la misma ley.

El análisis anterior se puede ver confirmado por la STS del 11 de noviembre de 1993 (ECLI: ES:TS: 1993:7602), en la cual consideran un local de garaje apartado de la vivienda como un lugar público, por lo que, teniendo en cuenta los preceptos arriba explicados, no consideraron necesaria la autorización judicial de entrada.

⁶⁷ Información recopilada de: <https://www.mapa.gob.es/en/actuaciones-seprona/el-seprona/>

⁶⁸ «BOE» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta el hecho de que la Guardia Civil, una vez detuvieron a Ricardo lo trasladaron a dependencias policiales, y le tomaron declaración antes de que llegase su abogado.

La CE defiende en su artículo 17 la asistencia de abogado al detenido en diligencias policiales y judiciales. Además, el artículo 118 de la LECrim indica, en su apartado segundo, que el abogado estará presente en todas las declaraciones del detenido, pudiéndose reunir con él reservadamente antes de que declare ante la policía. Igualmente, el artículo 520 LECrim señala que el abogado estará presente en todas las diligencias de declaración del detenido. En este sentido hay que tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en su STC de 24 de septiembre de 2007 (RTC\2007\208). En ella, informa de que la asistencia letrada será constitucionalmente imprescindible en la detención y en la prueba sumarial anticipada, que será relevante cuando generen indefensión material.

Por lo tanto, al haberse producido la detención de Ricardo y no haberle permitido la asistencia del abogado se incumple lo indicado en el artículo 17 de la CE y también en el artículo 118 de la LECrim.

Hay que indicar que, según el artículo 537 del CP, será autor de un delito la autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido. Además, el artículo 531 del CP indica que también incurrirá en un delito la autoridad o funcionario público que decretare, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales. Por lo tanto, estas conductas cuando sean graves y supongan una restricción efectiva del derecho de defensa pueden ser constitutivas de estos delitos.⁶⁹ Por ello, en este caso, se podría considerar que los agentes han incurrido en estos delitos al tomar declaración a Ricardo sin la presencia de su abogado.

Además, se debe tener en cuenta que la declaración obtenida por la Guardia Civil no podrá ser utilizada como prueba, pues se considerarán nulos de pleno derecho, tal y como indica el artículo 238.3º y 4º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁷⁰, los actos procesales que se realicen prescindiendo de normas esenciales de procedimiento y que por esa causa se haya podido producir indefensión y también cuando se realicen sin intervención del abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.

V. 2. Otros agentes públicos.

- Veterinarios de la Oficina Comarcal Agraria.

En el desarrollo de los hechos se informa de que un veterinario de la Oficina Comarcal Agraria (en adelante, OCA) certificó que los animales de Ricardo estaban dentro de la normalidad, aunque se encontraban en mal estado. Actuó de esta manera porque se trataba de un amigo de la familia. Además, otro veterinario de la OCA entró en la propiedad de Luis sin ningún tipo de permiso por su parte.

Primeramente, hay que indicar que la Oficina Comarcal Agraria está regulada en el Decreto 149/2018, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería del Medio Rural⁷¹ (en adelante, DCMR). Concretamente, en el artículo 27, se informa que las mismas dependen del jefe territorial y como función deben ejecutar las actuaciones de la Consellería en materia agraria, así como prestar apoyo técnico y administrativo a los

⁶⁹ GRIMA LIZANDRA V. “El derecho de defensa y el derecho de asistencia letrada en las detenciones policiales. 2005. Tirant lo Blanch.

⁷⁰ «BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985.

⁷¹ «DOG» núm. 235, de 11 de diciembre de 2018.

organismos adscritos a ella. Por lo tanto, como se puede observar es un órgano público administrativo.

En cuanto al primero de los hechos, hay que tener en cuenta que el puesto que ostenta es público, por lo que se le puede aplicar la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia⁷². En el artículo 75 de la misma se regulan los deberes y código de conducta que los empleados públicos deben respetar. Hay que destacar principalmente los apartados d) y e), en ellos se indica que deberán ejercer sus atribuciones absteniéndose de realizar conductas que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos y, además, de todos aquellos asuntos en los que puedan tener un interés personal.

Esta misma ley cuenta con un régimen sancionador, concretamente en el artículo 185, donde se recogen las faltas que se consideran muy graves realizadas por los empleados públicos. En su apartado j) indica que será falta muy grave la prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

Por lo tanto, se puede observar que el veterinario de la OCA amigo de Ricardo ha incurrido en una falta muy grave al haber mentido sobre el estado de los animales para favorecerlo en el caso de que hubiese incurrido en alguna infracción administrativa.

Si se atiende ahora a las acciones del otro veterinario de la OCA que intervino en el caso, hay que destacar que entró en la propiedad de Luis, junto con el Seprona, para investigar el estado de los animales del mismo, por si se considerara interponerle alguna infracción administrativa.

Como se pudo analizar anteriormente no era necesaria la autorización judicial para que el Seprona entrara en la propiedad. Sin embargo, el veterinario de la OCA pertenece a un órgano administrativo, el cual realizará un informe que podrá luego compartir con el jefe territorial correspondiente para tramitar cualquier expediente sancionador, tal y como indica el artículo 26.3.a) del DCMR.

Referente a lo anterior hay que tener en cuenta la facultad de inspección que se le atribuye a estos veterinarios en la LPBACG. En el artículo 34 se indica que los servicios veterinarios oficiales de la Administración general de la Comunidad Autónoma serán competentes en la comprobación del cumplimiento de los requisitos en materia de sanidad y protección animal, salud pública y medio ambiente establecidos en dicha ley o en cualquier otra normativa de aplicación.

Además, en el artículo 35 indica que este personal podrá realizar funciones inspectoras, pudiendo realizar exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información, así como para acceder a los lugares, espacios e instalaciones en donde se encuentren los animales, previa identificación y sin necesidad de aviso previo. Igualmente indica que, si fuese necesario entrar a domicilios o restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de la persona titular, deberá obtenerse la oportuna autorización judicial.

- **Concejalía de Medio Ambiente.**

El artículo 40 de la OADSCPPPCM indica que los servicios municipales del Ayuntamiento de Moaña recogerán los animales que estén muertos en espacios públicos. Además, cualquier ciudadano que advierta la presencia de un animal en estas circunstancias deberá avisar al Ayuntamiento para que lo retire de la manera más rápida posible. En este caso, el Alcalde de Moaña ha delegado a un Concejal, las tareas relativas al Urbanismo, Medioambiente y Mar,

⁷² «DOG» núm. 82, de 4 de mayo de 2015 y «BOE» núm. 123, de 23 de mayo de 2015.

creando una única Concejalía.⁷³ Esta Concejalía es la encargada de, entre otras cosas, atender los asuntos relativos a la recogida de cadáveres de animales de zonas públicas.

La Concejalía de Medio Ambiente es un órgano dependiente del Ayuntamiento, el cual, según lo indicado en el artículo 43 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales⁷⁴, ha recibido una delegación por parte del alcalde para un determinado servicio. Esta delegación se hará para la dirección y gestión de determinadas áreas, lo que comprende la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes.

En suma, en el artículo 2 del anterior Real Decreto, se señala que la Entidad Local debe actuar conforme a los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia. Estos principios de actuación de la Administración Pública también están recogidos en el artículo 103 de la CE.

No cabe duda entonces de que la eficacia requerida en toda actuación de la Administración Pública constituye un verdadero principio jurídico. Además, el Tribunal Constitucional, en su STC de 2 de noviembre de 1989 (RTC 1989\178), señala que este principio debe presidir lo que es previo a la actividad administrativa, la organización y, en consecuencia, el aparato burocrático en general.⁷⁵

Como se puede observar en el caso, esta delegación debería haber abierto un expediente para proceder a la recogida y posterior eliminación del cadáver del caballo hallado por Leonor. Sin embargo, días después el caballo seguía en el mismo lugar y el expediente todavía no había sido tramitado. En este sentido, se puede considerar que la Concejalía no está actuando con la suficiente eficacia, pues no se está produciendo el efecto necesario de la manera más adecuada posible, ya que debería haber procedido a la retirada del cuerpo del animal de una manera más rápida.

VI. MEDIDAS CAUTELARES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS ANIMALES.

Una medida cautelar es usada en los procesos para garantizar la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la CE. Esta herramienta legal, en los casos de maltrato animal, se considera útil, pues, de esta manera, se puede dar una solución rápida, aunque sea provisional, para salvar la vida de muchos animales heridos o enfermos mientras se resuelve el proceso, que puede durar un largo periodo de tiempo.⁷⁶

VI. 1. Medidas Cautelares en el Proceso Penal.

Las medidas cautelares no aparecen reguladas de forma genérica en la LECrim, simplemente aparecen una serie de medidas cautelares específicas, como es la prisión provisional o la libertad bajo fianza, y la regulación de las mismas. En cambio, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁷⁷ (en adelante, LEC) sí cuenta con una serie de artículos que regulan de manera genérica las medidas cautelares. En este caso, hay que destacar el artículo 4, que permite el uso supletorio de la LEC en los procesos penales.

El caso de las medidas cautelares que tienen que ver con animales se puede crear controversia respecto a cómo se deberían aplicar. Las leyes procesales no tienen una normativa específica a

⁷³ Información obtenida de: <https://concellodemanoana.org/concello-de-moana/>

⁷⁴ «BOE» núm. 305, de 22 de diciembre de 1986.

⁷⁵ DESCALZO GONZÁLEZ, A. “Eficacia administrativa” en Eumonía. Revista en cultura de la Legalidad nº2, 2012, pp. 145 – 151.

⁷⁶ GAVILÁN RUBIO, M. “El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal”. 2017. Anuario Jurídico y Económico Escurialense. pp. 155-160.

⁷⁷ «BOE» núm. 7, de 08 de enero de 2000.

la hora de tratar delitos que tengan como víctimas a los animales, por lo que hay que adaptar lo ya regulado a la realidad de estos casos en concreto.

Para que se puedan aplicar las medidas cautelares hay que tener en cuenta que se deben cumplir una serie de presupuestos, recogidos en el artículo 728 de la LEC. Primeramente, el conocido como “*fumus boni iuris*”, es decir, se dará una apariencia razonable de que el hecho investigado presente los caracteres del delito y que haya podido ser cometido por la persona sobre la que han de recaer las medidas cautelares. Además, deberá haber razones para temer que será peligroso de alguna manera el hecho de no tomar esas medidas de la manera más rápida posible, este presupuesto es conocido como “*periculum in mora*”⁷⁸. Por lo tanto, si en un caso concreto se dan estas dos circunstancias, se podrán dictar medidas que protejan ciertos elementos.

En este aspecto hay que recordar la condición jurídica de los animales. Como se explicó anteriormente, hay normativa europea que reconoce a los animales como verdaderos seres sintientes, sin embargo, en España, siguen siendo tratados como meros objetos. Esta condición es muy importante a la hora de adoptar medidas cautelares respecto a los mismos.

Las medidas cautelares encuentran amparo legal en el artículo 13 de la LECrim, en el que se indica que serán primera diligencias las de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener a los responsables del delito y también proteger a los ofendidos. Si en España los animales fuesen considerados seres sensibles, según el artículo 13 de la LECrim, podrían considerarse como víctimas del delito, pudiendo aplicarse las medidas cautelares que se encuentran en el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter.⁷⁹ En este caso, al tener la categoría de víctima, el animal contaría con una protección mayor.⁸⁰

Sin embargo, no es posible aplicar estas medidas, por lo que se podrán usar aquellas medidas cautelares que estén expresamente previstas para los objetos. Por lo tanto, se pondrán a salvo los animales que corran peligro utilizando las medidas cautelares que sirven para consignar las pruebas de los delitos que puedan desaparecer, es decir, para conservar los efectos del delito.

En este sentido, se tienen en cuenta los artículos 326 y 334 de la LECrim. El primero de ellos indica que cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales, se ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral. En el otro artículo se señala que se recogerán las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo.

La LECrim no da muchas más opciones a la hora de imponer una medida cautelar cuando ocurre un delito de maltrato animal, no obstante, sí se puede recurrir a ciertos preceptos de la LEC para conseguir otro tipo de medidas cautelares igualmente necesarias para poner a salvo a los animales maltratados. Concretamente, se puede recurrir al artículo 727 de la LEC, que indica que se podrán acordar aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la

⁷⁸ DE LLERA SUÁREZ – BARCENA E. El proceso penal: Las medidas cautelares: concepto, presupuestos y clases. Tirant lo Blanch.

⁷⁹ Estas medidas cautelares se tratan del mecanismo conocido como orden de alejamiento. Pueden prohibir que el supuesto autor del delito viva en un determinado lugar o acuda a determinados lugares. En el caso de que se incumplieran las mismas, se decretaría la prisión provisional. La orden de protección será dictada únicamente para las víctimas de violencia doméstica. En el caso de que se pudiera aplicar sobre los animales, la más adecuada sería la recogida en el artículo 544 bis, es decir, la orden de alejamiento de la víctima.

⁸⁰ FRUCTUOSO GONZÁLEZ, I. Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lugo. Forum of Animal Law Studies. 2018. vol. 9/2. pp. 119 – 127.

tutela judicial. En este precepto se pueden apoyar ciertas medidas como el cierre de instalaciones o incluso la prohibición de tenencia de animales. Además, existe también el artículo 339 del Código Penal, el cual indica que los jueces podrán ordenar la adopción de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados.

Por lo tanto, se considera que todos los artículos anteriormente analizados permiten realizar el decomiso del animal, que es la medida cautelar más importante para poner a salvo al mismo, así como cualquier otra que sea necesaria.

Aun así, hay que sopesar la idea de que una medida cautelar siempre tiene una naturaleza provisional, dependiendo del fallo de la sentencia final el hecho de que las medidas cautelares dejen de tener efecto o se conviertan en una pena. Respecto a esto se podría considerar lo indicado en el artículo 367 quáter de la LECrim, que considera que podrán realizarse los efectos judiciales del lícito comercio, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo, siempre que no se trate de piezas de convicción y cuando sean precepciones o su propietario haga expreso abandono de ellos. En el artículo siguiente dice que esta realización podrá consistir en la entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones Públicas. Debido a esto, sería posible que un juez decida entregar al animal definitivamente sin esperar a que haya una sentencia firme.⁸¹

De todas maneras, cuando se realiza el decomiso del animal, hay que contar con un emplazamiento seguro en el que puedan cuidarlo. En este caso, será necesario nombrar un depositario judicial, tal y como lo indica el artículo 626, que señala que, si se embargan objetos necesitados de especial conservación, podrán depositarse en el establecimiento público o privado que resulte más adecuado. Normalmente los jueces suelen nombrar protectoras de animales.⁸²

Como ejemplo práctico, cabe destacar en este punto el AJI de Lugo, de 14 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:JI:2017:35A), el cual considera ciertas medidas cautelares en el caso de un perro que se precipitó desde una ventana. Después de estudiar el caso, partiendo del artículo 13 de la LECrim, la jueza aplicó los artículos 326, 334 de la LECrim y el artículo 727 de la LEC, imponiendo las medidas cautelares de decomiso del animal y atribuyéndole la guardia y custodia del animal, como depositario judicial, a la Sociedad Protectora de Animales de Lugo. Además, acordó la prohibición de aproximación a menos de 500 metros del dueño a la protectora o al lugar donde se encuentre el perro, prohibición de comunicarse con la asociación protectora y la prohibición de tenencia de animales.

Otro ejemplo sobre medidas cautelares en casos de maltrato animal es el AJPII de Puerto Real, de 22 de noviembre de 2007 (TOL1.175.548). En este caso, se trata de maltrato animal dentro de un centro de recogida de animales. Para decidir qué medidas aplicar, basándose primeramente también en el artículo 13 de la LECrim, el juez se escudó en el artículo 339 del CP, a diferencia del anterior caso. Por ello, decidió que se debían de aplicar como medidas cautelares el cierre temporal del centro de recogida de animales, y, además, la inhabilitación especial del veterinario del centro para el ejercicio de su profesión, así como de cualquier otra profesión relacionada con los animales.

Como se puede observar, en los dos autos se utilizan mecanismos diferentes para llegar finalmente a la misma conclusión, que es la de poder aplicar las medidas cautelares necesarias

⁸¹ MORADELL, J. Protección penal de los animales. Sobre medidas cautelares en el procedimiento penal. En interjuez.es

⁸² LÓPEZ TERUEL, R. Las medidas cautelares en los procedimientos penales por maltrato animal. En [Deanimals](http://Deanimals.com). 2014.

para poder poner a salvo a todos los animales que corran peligro si siguen viviendo en las mismas situaciones.

En cuanto a quién debería pedir las medidas cautelares, el artículo 721 de la LEC indica que todo actor podrá solicitar del tribunal la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial. Además, indica que en ningún caso podrán ser acordadas de oficio por el tribunal. Esto normalmente también ocurre así en los procesos penales. La norma general indica que deben ser adoptadas cuando sean pedidas por el Ministerio Fiscal o alguna de las partes acusadoras, aun así, se permite de manera excepcional y provisoria que el juez pueda imponerlas de oficio.⁸³

Por lo tanto, la regla que rige en las medidas cautelares es la petición de parte. Aun así, el método para pedir el decomiso de los animales tratándolos como efectos del delito recogido en los artículos 326 y 334 de la LECrim permite que el juez pueda actuar de oficio, sin necesidad de petición de parte. Esto es lo que ocurre en el AJI de Lugo, comentado anteriormente, ya que la jueza actúa de oficio al conocer los hechos. Sin embargo, en el AJPII de Puerto Real, las medidas cautelares son analizadas por la presentación de un escrito por parte de la Procuradora de otra asociación de animales, el cual pedía la inhabilitación para la tenencia de animales domésticos y la clausura temporal del centro de recogida de animales.

Al hilo de lo indicado anteriormente, también se puede tener en cuenta lo señalado en el artículo 544 ter de la LECrim, aunque en el mismo únicamente se trata de la orden de protección a las víctimas, indica que esta puede ser acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima, alguna persona relacionada con la misma o por el Ministerio Fiscal. A falta de una regulación específica, también podría realizarse una interpretación extensiva y entenderse que las medidas cautelares pueden ser solicitadas por cualquiera de los agentes anteriormente citados.⁸⁴

Atendiendo a cuándo, la exposición de motivos de la LEC indica que las medidas cautelares pueden solicitarse antes de comenzar el proceso, junto con la demanda o pendiente ya el litigio. Por lo tanto, se entiende que de igual manera ocurre en el proceso penal, pues no indica de manera específica en la LECrim qué momentos son los adecuados para pedir medidas cautelares en dicho proceso.

Por último, en cuanto a ante qué organismos deben solicitarse las medidas cautelares, en la LEC, concretamente en el artículo 724, se indica que será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal, que, en los procesos penales se trata del juez instructor. Además, en los artículos 326 y 334 de la LECrim, anteriormente citados, se indica directamente que será el juez instructor el encargado de recoger los efectos del delito.

VI. 2. Medidas Preventivas Administrativas.

Como se ha observado anteriormente, el maltrato animal también tiene una vertiente administrativa, la cual regula medidas preventivas en caso de que mediante un proceso administrativo de infracciones por el maltrato y mal cuidado de animales se puedan realizar ciertas acciones por parte de la Administración que permitan poner a salvo la vida y la integridad de los animales.

⁸³ DE LLERA SUÁREZ- BARCENA, E. El proceso penal: Procedimiento para acordar la prisión y la libertad provisional: Competencia. Tirant lo Blanch.

⁸⁴ Esta interpretación sobre quién puede solicitar las medidas cautelares en el proceso penal es la indicada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en su página web: https://observatorio.icam.es/web3/cache/P_OBS_penal_faq.html

Primeramente, hay que destacar el mecanismo recogido en la LPBACG, concretamente en el artículo 44, el cual indica una serie de medidas provisionales que pueden llevarse a cabo previamente a la incoación de un procedimiento administrativo sancionador o durante su tramitación. En el caso de que se realizaran, el órgano competente podrá acordar motivadamente las medidas que se estimen necesarias para la eficacia de la resolución. En concreto, las medidas provisionales podrán consistir en el decomiso o retirada de los animales objeto de protección, siempre que existieran indicios de infracción de las disposiciones, la clausura o cierre de establecimientos o suspensión de actividades que no contaran con las preceptivas autorizaciones o registros, la revocación de licencias y autorizaciones y la confiscación de los elementos y efectos empleados para la comisión de la infracción. Además, indica que estas medidas provisionales deberán tener en cuenta el principio de proporcionalidad y los objetivos que se pretenden garantizar con su adopción.

En cuanto al momento en que pueden realizarse las medidas provisionales en el procedimiento administrativo, el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,⁸⁵ distingue dos momentos en los que se pueden acordar las mismas: iniciado el procedimiento o antes de la iniciación del mismo.

Por una parte, si ya se ha iniciado el procedimiento será el órgano administrativo competente para resolver el que podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.

Por otra parte, si son anteriores al inicio del procedimiento, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicado, podrá adoptar de forma motivada las medidas que resulten necesarias, que deberán ser confirmadas en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, el cual se dictará dentro de los quince días siguientes a la adopción de las medidas provisionales.

En cuanto a los órganos encargados de realizar los procedimientos sancionadores administrativos se encuentran regulados también en la LPBACG. Concretamente en el artículo 46 se indica que la incoación y tramitación de los expedientes sancionadores corresponde a la consejería competente. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores está encomendado a las diferentes jefaturas territoriales de dicha consejería.

Aun así, hay que tener en cuenta que estas medidas preventivas, al estar recogidas en la LPBACG únicamente sirven para proteger a los animales de compañía, no sirven entonces para animales salvajes, equinos o de producción.

En la misma línea se encuentra la OADSCPPPCM, en su artículo 32 indica que el Ayuntamiento, una vez que esté abierto el expediente sancionador, podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales domésticos y salvajes en cautividad cuando haya evidencia de malos tratos o desnutrición. Además, en el artículo 45 de la misma Ordenanza se considera que, en los supuestos que las infracciones pudiesen ser constitutivas de delitos, el alcalde podrá decretar la incautación del animal hasta que la autoridad judicial decida, debiendo de dar el traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Será entonces el alcalde el que decida sobre este tipo de medidas, pues en el artículo 47 se señala que la competencia para la iniciación y tramitación de los expedientes sancionadores le corresponde a la Alcaldía.

Aunque las anteriores medidas no se puedan aplicar a los animales de producción, la LCAETES recoge, en su artículo 20, ciertas medidas provisionales para la protección de los mismos.

⁸⁵ «BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 2015.

Concretamente se indica que, en los casos de grave riesgo para la vida del animal, podrán adoptarse medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para el animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Se podrá adoptar la incautación de los animales, la no expedición de documentos para el traslado de animales o la suspensión de actividades, instalaciones o medios de transporte y cierres de locales que no cuenten con las autorizaciones preceptivas. En este caso, la potestad será la que corresponda en cada Comunidad Autónoma, que, según se entiende, será la misma que se indica en la LPBACG.

VI. 3. Medidas cautelares adecuadas para el caso de estudio.

Después de haber analizado lo anterior, se procederá a analizar cuáles serán las medidas más adecuadas en cada caso. Para pedir las, se puede basar el razonamiento jurídico en cualquiera de los vistos anteriormente para el proceso penal. Es probable que, si se ha abierto primeramente un expediente sancionador, se hayan tomado medidas preventivas administrativas. Si se abre un proceso penal, estas medidas dependerán de lo que decida el juez, por lo que, siempre tendrán preferencia las indicadas en el proceso penal debido a la prevalencia del mismo.

- Animales encontrados en la propiedad de Luis.

En este caso, la medida principal que se debería llevar a cabo es el decomiso de los animales que se encuentran dentro de la finca. Prácticamente la totalidad de los mismos se encuentran en malas condiciones por lo que es innegable que la vida de los mismos corre peligro si se dejan en la misma situación en la que se encontraron.

Además, teniendo en cuenta el historial delictivo de Luis, con anteriores condenas por maltrato animal sería razonable pedir que se decretara la prohibición de tenencia de animales mientras dure el proceso, pues, es probable que, en el caso de que adquiriera nuevos animales, les proporcione el mismo trato que los que posee ahora mismo y se pudiese poner en peligro a cualquier otro animal.

Por otra parte, también sería una medida adecuada el cierre cautelar de las instalaciones donde se encuentran los animales de producción, debido a que carece de las licencias adecuadas para tener esas instalaciones en funcionamiento, por lo que se trata de una explotación ilegal.

Hay que tener en cuenta que al pedir estas medidas cautelares es importante también contar con un lugar al que los animales puedan ser trasladados y cuidados de la manera adecuada. Se deberá, por tanto, nombrar depositarios judiciales, intentando que sean protectoras de animales dispuestas a cuidarlos.

- Animales encontrados en la propiedad de Ricardo.

En el caso de Ricardo, también sería apropiado pedir el decomiso de los animales que tiene en su poder debido a que se encuentran en mal estado y puede ser que corran peligro si su condición se mantiene así en el tiempo. Por otra parte, también sería posible pedir que se le retirara la licencia de caza en el caso de que contase con ella, ya que podría seguir utilizando métodos de caza de manera inadecuada.

Igualmente, también podría ser recomendable pedir que se le prohibiera la tenencia de animales durante el tiempo que dura el proceso, pues podría ser que pusiera en peligro la vida de otros animales que adquiriera con posterioridad al momento en el que se le decomisan los que están en su poder.

- Cuestiones comunes.

En cualquiera de los dos casos se cumplen los requisitos para que se puedan adoptar las medidas cautelares. Primeramente, existen indicios suficientes para acreditar que los animales no se encuentran en las condiciones idóneas y, en la mayoría de los casos, se observa el grave estado

de los animales, en los que la situación es compatible con los delitos de maltrato animal. Consecuentemente, se le podría presentar a los jueces las suficientes pruebas para demostrar esta situación.

Además, también se puede observar la necesidad de las medidas cautelares que se solicitan, ya que los veterinarios han asegurado la grave situación de los animales, que, de seguir así y no actuar con rapidez, puede ser que se produzca la muerte de alguno de los ejemplares debido a su mal estado.

VII. REQUISITOS DEL EMPLAZAMIENTO Y TRANSPORTE SEGUROS PARA ANIMALES.

VII. 1. Requisitos de los lugares seguros para animales.

Según la LPBACG, los lugares donde pueden ser destinados los animales después de ser rescatados son centros de recuperación de fauna silvestre, centros de recogida de animales abandonados o centros de adopción de animales de compañía. En su artículo 10, se indica que todos estos lugares deberán estar registrados como núcleos zoológicos en el Reganuz.

Por lo tanto, estos lugares, aparte de contar con la respectiva licencia de núcleos zoológicos, tienen que cumplir los requisitos que se encuentran en el apartado 4 del mismo artículo. Este precepto señala que deberán disponer de buenas condiciones higiénico – sanitarias y medioambientales, así como de espacios y locales adecuados y dispondrán de registros de entrada y salida de los animales. Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar los contagios entre los animales y evitar que puedan escapar. Por último, será obligatorio que se suministre a la consejería competente en materia de protección y sanidad animal toda la información de carácter zoosanitario que les fuera solicitada.

En la OADSCPPPCM también se incluyen requisitos, pero, en este caso, únicamente para lugares en los que se alberguen perros. Concretamente, en el artículo 29 se indica que cada una de las perreras debe ser un compartimento estanco con respecto al medio exterior, disponer de unas adecuadas condiciones de ventilación e iluminación, reunir las condiciones higiénicas establecidas, tener unas dimensiones apropiadas que puedan permitir la estancia cómoda del animal, contar con cerraduras que, sin producir daños, eviten las fugas y disponer de un espacio adecuado para el ejercicio del animal, de subministración de agua potable, de un sistema de agua a presión para la limpieza y de evacuación de aguas residuales.

Aun así, esto no puede aplicarse a todos los animales, puesto que los de producción no están incluidos en la LPBACG ni en la OADSCPPPCM. De todas maneras, se puede aplicar la LCAETES, en la cual se indica que se deberá asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles. Además, se deberán tener en cuenta todos los Reales Decretos comentados anteriormente con relación a las características que tienen que cumplir las explotaciones de los diferentes animales, pues cualquier lugar que los albergue deberá respetar lo indicado en los mismos.

Por lo tanto, todos los emplazamientos seguros para los animales estudiados en el caso deben cumplir los requisitos mencionados anteriormente dependiendo de la especie a la que pertenezcan.

VII. 2. Transporte de animales.

En cuanto al transporte de animales, existen diferentes normativas que regulan este aspecto. A nivel europeo, hay que destacar el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte.⁸⁶

⁸⁶ «DOUE» núm. 3, de 5 de enero de 2005.

En el artículo 3 se recogen las condiciones generales aplicables al transporte de los animales dentro de la Unión Europea. Como característica principal, se señala que nadie podrá transportar o hacer transportar animales de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento. Además, se añade que se tomarán previamente todas las disposiciones necesarias con el fin de reducir al mínimo la duración del viaje y atender a las necesidades de los animales durante el mismo; que el medio de transporte y las instalaciones de carga y descarga se concebirán de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad; que el personal que manipule a los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimiento necesario; que el transporte se llevará a cabo sin demora hasta el lugar de destino y las condiciones de bienestar de los animales se comprobarán regularmente; que se dispondrá un espacio y una altura suficientes para los animales y; por último, que se ofrecerá a los animales agua, alimento y períodos de descanso adecuados a su especie y tamaño. Asimismo, es necesario que el transportista cuente con documentos y formación específica y, en viajes largos, siempre se deberá realizar una inspección y aprobación del medio de transporte.

A raíz de la normativa europea, hay que destacar la STJUE, del 23 de abril de 2015 (TJCE\2015\167), en la que se debate el asunto *Zuchtvieh – Export GmbH contra Stadt Kempten*. En esta sentencia se planteó la cuestión prejudicial sobre si, en caso de viajes largos, en los que el lugar de salida se encuentre en un país Estado miembro pero el lugar de destino sea un tercer país, se deben cumplir también los requisitos en la totalidad del viaje o únicamente hasta que pase la frontera de la Unión Europea. Finalmente, el Tribunal consideró que, para que se pueda autorizar un transporte de un animal que empiece dentro del territorio de la Unión Europea y prosiga fuera de éste, el organizador deberá mostrar una hoja de ruta que sea realista y parezca indicar que se respetarán los requisitos del Reglamento incluso en terceros países y, de no ser el caso, se podrá exigir que se hagan cambios de modo que se cumplan los requisitos. Por lo tanto, la protección de los animales en su transporte proporcionada por la UE se extiende también a terceros países cuando ocurran dichas características.

A nivel nacional, hay que destacar la LSA, la LCAETES y el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte (en adelante, RDNSPAT)⁸⁷. Por una parte, la LSA indica, en su artículo 47 que, los medios de transporte de animales, salvo los de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, cumplir las condiciones higiénico – sanitarias y de protección animal que se establezcan reglamentariamente, así como llevar los rótulos indicativos que procedan en cada circunstancia. De igual modo, los transportistas deberán llevar la documentación del traslado que se especifica en la Ley, así como la autorización administrativa. Por otra parte, el artículo 5 de la LCAETES indica que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que solo se transporten animales en condiciones de viajar y que no se les cause ningún tipo de lesión, que los medios de transporte se utilizaran adecuadamente, de modo que no se causen lesiones y sufrimiento innecesario y que el personal que manipule a los animales estará debidamente formado. Por último, el Real Decreto se dedica a realizar aclaraciones sobre la normativa en relación con distintos casos específicos, pero siempre si el transporte es parte de una actividad económica.

En la actualidad, hay que tener en cuenta que algunos de los requisitos en el transporte animal han sido cambiados debido a la crisis del Covid – 19. Estas diferencias se recogen en la Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales⁸⁸. Se señala que ya no es necesario que se validen las autorizaciones de transporte de animales asegurándose de que se cumplen los requisitos y, además, se eliminan los tiempos de

⁸⁷ «BOE» núm. 297, de 9 de diciembre de 2016.

⁸⁸ «BOE» núm. 82, de 25 de marzo de 2020.

descanso. Esto puede provocar que, durante el estado de alarma, se realicen transportes de animales que no cumplan la normativa correctamente provocándoles sufrimiento.

- **Animales de producción y équidos.**

Los animales de producción del caso concreto deberán ser transportados cumpliendo generalmente toda la normativa comentada anteriormente. Como en el tema de estudio estos animales no se transportan para una actividad económica se aplicará la LCAETES y la LSA y no el RDNSPAT.

Igualmente, hay que tener en cuenta el Real Decreto 728/2007 de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado⁸⁹, que desarrolla el artículo 53 de la LSA, en el que se indica que la Administración General del Estado creará un registro nacional de carácter informativo en el que se incluirán los datos básicos de los movimientos de animales dentro del territorio nacional. En dicho Real Decreto se establece el registro y, además, se crea un documento de movimiento que debe acompañar a los animales en sus desplazamientos y que sirve para la comunicación por parte de los poseedores a la autoridad competente de los movimientos de los mismos.

En el caso de la tarjeta de movimiento para los équidos, se regula en el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina⁹⁰. Esta norma indica que la tarjeta deberá acompañar a los équidos en movimiento dentro del territorio nacional. Aun así, ésta es voluntaria, pudiéndose utilizar en su lugar el documento de movimiento regulado en el Real Decreto comentado anteriormente.

También hay que tener en cuenta que, después de transportar al animal, los vehículos transportados deben ser limpiados de residuos y lavados y desinfectados con productos autorizados en un centro de limpieza, el cual expedirá un justificante de la labor, que deberá acompañar al transporte, tal y como se indica en el artículo 49 de la LSA.

Por lo tanto, todos los animales de producción y équidos de la propiedad de Luis deberán ser transportados a otros lugares cumpliendo las condiciones que se han detallado anteriormente.

- **Animales domésticos.**

Los animales domésticos están definidos en la LSA, concretamente en su artículo 3, como aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar. En esta definición, por tanto, se engloban los perros que se encuentran en la finca de Ricardo y Luis.

En los artículos que regulan el transporte de animales en la LSA se indica específicamente que las normas no se aplican a los animales domésticos, por lo tanto, no deberán de usar ningún transporte específico ni se les requerirá ningún tipo de documentación para que puedan ser transportados.

Sin embargo, se deberá cumplir lo indicado en la LPBACG. El transporte de animales domésticos aparece regulado en el artículo 11. Este precepto se dedica a reproducir los requisitos que se encuentran en la normativa europea sobre transporte de animales. Aparte de lo anterior, hace una mención especial al transporte de animales heridos o enfermos, especificando que no podrán transportarse salvo que estuviesen levemente heridos, cuyo transporte no causará lesiones o sufrimientos innecesarios, o que fuesen transportados para ser sometidos a atención y tratamiento veterinario. Asimismo, indica que, en el caso de transporte en vehículos particulares o permanencia en los mismos, el animal deberá disponer de

⁸⁹ «BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2007.

⁹⁰ «BOE» núm. 183, de 29 de julio de 2014.

ventilación y temperaturas adecuadas, así como de espacio suficiente que le permita levantarse, girar y tumbarse. Por último, señala que queda prohibido el transporte de animales de compañía en maleteros cerrados y sin ventilación adecuada, al igual que llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

VIII. ALIMENTACIÓN DE COLONIAS FELINAS.

Alimentar a los animales vagabundos en las vías públicas sin contar con la correspondiente autorización municipal es una infracción leve recogida en el artículo 38 de la LPBACG. La sanción correspondiente a esta infracción se recoge en el artículo 41 de la misma ley, en el que indica que tendrán una sanción económica de 100 a 500 euros. Además, en la OADSCPPPCM, se señala, en el artículo 36, que está prohibido alimentar a los animales en las vías públicas, lo que también conlleva una infracción leve con una sanción aparejada de entre 30 a 300 euros.

Por lo tanto, como Leonor no cuenta con ninguna autorización municipal y estaba alimentando a los gatos en la calle, la multa es procedente y su cuantía entra dentro de lo indicado en la LPBACG y en la OADSCPPPCM.

Las colonias felinas aparecen reguladas en el artículo 26 de la LPBACG. Dicho artículo expresa que los ayuntamientos podrán establecer lugares destinados a colonias felinas controladas, como un posible destino de las comunidades de gatos sin propietario que vivan en la calle, siempre que las condiciones del entorno lo permitan, con el fin de su protección y control poblacional. A mayores, los gatos integrantes de estas colonias deberán ser capturados para su marcaje, esterilización y control sanitario. La identificación se realizará a nombre del ayuntamiento, a quien compete la vigilancia y control sanitario de estas poblaciones.

Sin embargo, en la OADSCPPPCM no se encuentra ninguna regulación respecto a las colonias felinas. Si bien es cierto que el Ayuntamiento de Moaña firmó un acuerdo con la Protectora de Gatos “Minchiños”, que es la encargada de administrar dichas familias de gatos abandonados.⁹¹

Debido a ello, si Leonor quisiera regular su situación, debería ponerse en contacto con el Ayuntamiento o con la Protectora de Gatos encargada de alimentarlos y cuidar de los mismos, para pedir la licencia respectiva al Ayuntamiento y convertirse en colaboradora de la Protectora.

Hay que tener en cuenta que, en otros Ayuntamientos, la administración de las mismas está mucho más regulada. Un ejemplo es el Ayuntamiento de Santiago de Compostela. Concretamente en el Acuerdo nº7 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, del 24 abril de 2015, creó un protocolo de actuación para la creación y mantenimiento de las colonias de gatos. En él, se indica que el departamento de Medio Ambiente deberá asignar un número y nombre a cada colonia, identificar a los cuidadores de la colonia permitiéndoles alimentar a los gatos, señalar la colonia, informar a los vecinos, elaborar una información básica de la colonia en la que figure una ficha técnica de la misma, ficha individual de cada animal en la que figure foto, fecha de aparición, edad aproximada, esterilización, carácter, enfermedades y tratamientos y dar instrucciones técnicas a los responsables y cuidadores de las colonias sobre todos los aspectos de su actividad, particularmente sobre el control sanitario, control de la población y control de higiene.

IX. CONCLUSIONES.

Después de analizar las preguntas propuestas para el caso de estudio se puede llegar a una serie de conclusiones relativas al Derecho Animal.

⁹¹ Información recogida de: <https://www.farodevigo.es/portada-o-morrizo/2019/04/06/nace-protectora-gatos-minchinos-atender/2082954.html>

Bien es cierto que se puede afirmar que los animales cada vez están más protegidos. Aun así, todavía persiste el trato a los mismos como objetos, tal y como recoge el Código Civil, lo que hace que el estatus como seres sensibles aún no se les pueda aplicar.

La consideración a los mismos como cosas hace que no cuenten con toda la protección que deberían pues, como se ha observado a la hora de estudiar las medidas cautelares, su estatuto no permite tratarlos como víctimas, por lo que la LECrim no permite prestarles más amparo que el que, en un principio, se les puede dar a las pruebas del delito.

De todas maneras, esto no impide que el Código Penal reconozca los delitos de maltrato y abandono animal, como se pudo ver en el trabajo, éstos se pueden aplicar a la mayoría de los casos, pero no siempre ocurre así. Los casos que no son muy mediáticos o más leves quedarían impunes si no fuera, en muchas ocasiones, por las Asociaciones que se dedican a la defensa de animales. Además, tal y como ocurre en el texto, muchas veces las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no le prestan la atención suficiente a este tipo de delitos.

Con todo, se demanda cada vez más protección para los animales. En los últimos años ha visto la luz una gran cantidad de normativa que permite salvaguardarlos de la mayoría de los peligros y brindarles el bienestar necesario. Algunos ejemplos son los preceptos que regulan las condiciones que deben tener los animales en los lugares dónde viven, como son las explotaciones, centros zoológicos o colonias felinas y, también, en el momento del transporte a otros lugares, para que el sufrimiento de los mismos sea el mínimo posible.

Todo ello es una muestra de avance en la sociedad, pues cada vez está más concienciada y preocupada por aquello que la rodea, lo que hace que no solo sea crítica con las injusticias que ocurren entre humanos, sino también con aquellas injusticias que el ser humano infringe a otras especies de animales o plantas y, en general, con el medio ambiente.

En conclusión, se puede afirmar que el Derecho Animal cada vez tiene más recursos para la protección de los animales, pero, como se ha visto, estas medidas aun no son suficientes para asegurarse de un bienestar animal general. Por ello, se deberá seguir trabajando en este campo, para continuar protegiendo a aquellos que no tienen voz para hacerlo por ellos mismos.

X. BIBLIOGRAFÍA.

DE LLERA SUÁREZ – BARCENA E. El proceso penal: Las medidas cautelares: concepto, presupuestos y clases. (1997) Tirant lo Blanch. Recuperado en: <https://www-tirantonline-com.accedys.udc.es/tol/documento/show/10798>

DE LLERA SUÁREZ- BARCENA, E. El proceso penal: Procedimiento para acordar la prisión y la libertad provisional: Competencia. (1997) Tirant lo Blanch. Recuperado en: <https://www-tirantonline-com.accedys.udc.es/tol/documento/show/10835>

DESCALZO GONZÁLEZ, A. Eficacia administrativa en Eumonía. Revista en cultura de la Legalidad n^o2, 2012, pp. 145 – 151. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2078>

FRUCTUOSO GONZÁLEZ, I. Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción n^o 1 de Lugo. Forum of Animal Law Studies. 2018. vol. 9/2. pp. 119 – 127. Recuperado de: https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2018v9n2/da_a2018v9n2p119.pdf

FUENTES LOUREIRO, M. La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español. Especial referencia a la LO 1/2015 de 30 de marzo. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5137396>

GARCÍA SOLÉ, M. El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y Derecho*, 2015, pp. 43 - 53. Recuperado de: <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7991/9890>

GAVILÁN RUBIO, M. El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. *Medidas de protección animal en el proceso penal*. 2017. *Anuario Jurídico y Económico Escuarialense*. pp. 155-160. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5876168>

GRIMA LIZANDRA V. El derecho de defensa y el derecho de asistencia letrada en las detenciones policiales. 2005. *Tirant lo Blanch*, pp 16 – 19. Recuperado en: <https://www-tirantonline-com.accedys.udc.es/tol/documento/show/526382>

HAVA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del derecho penal. *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXI, 2011. pp. 288 – 292. Recuperado en: <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7319/261-306.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

JAURRIETA ORTEGA, I. El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal. *Revista de Derecho UNED*, núm. 24, 2019. pp. 181 – 202. Recuperado en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/25432>

LEYTON, F. Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales en *Revista de Bioética y Derecho* (2015) Número especial, pp. 93-98. Recuperado en: <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7710>

LÓPEZ TERUEL, R. Las medidas cautelares en los procedimientos penales por maltrato animal. 2014. Recuperado en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v5-n3-lopez>

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A. El principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal en *Artículos doctrinales de Noticias Jurídicas*. Recuperado en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal-/#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20generales%2C%20el%20principio,una%20supremac%C3%ADa%20especial%2C%20como%20por>

MENÉNDEZ DE LLANO RODRIGUEZ, N. La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española en *Forum of Animal Law Studies* (2018) vol. 9/3, pp. 56-71. Recuperado en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-menendez>

MESÍAS RODRÍGUEZ, J. Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. *Forum of Law Studies*. 2018. Vol. 9/2. pp. 66 – 105. Recuperado de: https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2018v9n2/da_a2018v9n2p66.pdf

MORADELL, J. Protección penal de los animales. Sobre medidas cautelares en el procedimiento penal. Recuperado en: <https://interjuez.es/2020/05/02/proteccion-penal-de-los-animales-sobre-medidas-cautelares-en-el-procedimiento-penal/>

RÍOS CORBACHO, J.M. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016. pp. 18 – 28. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5788846>

VIVAS TESÓN, I. Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma. *Revista de doctrina y jurisprudencia*. Volumen 21, 2019. pp. 15 – 19. Recuperado en: <http://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/2911>

XI. APÉNDICE LEGISLATIVO.

1. Normativa supranacional.

- Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa. Diario Oficial de la Comunidad Europea nº 38, de 10 de febrero de 1982.
- Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Boletín Oficial del Estado nº 181 de 30 de julio de 1986.
- Reglamento 3254/91 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad. Diario Oficial de la Comunidad Europea nº 308, de 9 de noviembre de 1991.
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Diario Oficial de la Comunidad Europea nº 206, de 22 de julio de 1992.
- Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte. Diario Oficial de la Unión Europea nº 3, de 5 de enero de 2005.
- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de aves silvestres. Diario Oficial de la Unión Europea de 26 de enero de 2010.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea nº 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 1 a 388.
- Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. Boletín Oficial del Estado nº 245, de 11 de octubre de 2017.
- Resolución 2016/2078 del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2017, sobre la propiedad responsable y el cuidado de los équidos. Diario Oficial de la Unión Europea de 25 de julio de 2018.

2. Normativa estatal.

2. a). Leyes.

- Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza. Boletín Oficial del Estado nº 82, de 6 de abril de 1970.
- Constitución española. Boletín Oficial del Estado nº 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado nº 157, de 2 de julio de 1985.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Boletín Oficial del Estado nº 63, de 14 de marzo de 1986.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado nº 281, de 24 de noviembre de 1995.
- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. Boletín Oficial del Estado 297, de 13 de diciembre de 1995.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Boletín Oficial del Estado nº 307, de 24 de diciembre de 1999.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado nº7, de 8 de enero de 2000.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Boletín Oficial del Estado nº 99, de 25 de abril de 2003.
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Boletín Oficial del Estado nº 268, de 8 de noviembre de 2017.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Boletín Oficial del Estado nº 299, de 14 de diciembre de 2007.

- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Boletín Oficial del Estado nº 124, de 24 de mayo de 2010.
- Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. Boletín Oficial del Estado nº 160, de 6 de julio de 2011.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Boletín Oficial del Estado nº 181, de 29 de julio de 2011.
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Boletín Oficial del Estado nº 240, de 5 de octubre de 2011.
- Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. Boletín Oficial del Estado nº 180, de 29 de julio de 2015.
- Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Boletín Oficial del Estado nº236 de 2 de octubre de 2015.

2. b). Reales Decretos.

- Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado nº 260, el 17 de septiembre de 1882.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Boletín Oficial del Estado nº 305, de 22 de diciembre de 1986.
- Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial. Boletín Oficial del Estado nº 150, de 24 de junio de 1987.
- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de los terneros. Boletín Oficial del Estado nº 161, de 7 de julio de 1994.
- Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por la que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando. Boletín Oficial del Estado nº 214, de 7 de septiembre de 1998.
- Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Boletín Oficial del Estado nº 239, de 6 de octubre de 1998.
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Boletín Oficial del Estado nº 61, de 11 de marzo del 2000.
- Real Decreto 3/2002, de 11 enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras. Boletín Oficial del Estado nº 13 de 15 de enero de 2002.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Boletín Oficial del Estado nº 74, de 27 de marzo de 2002.
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. Boletín Oficial del Estado nº 278, de 20 de noviembre de 2002.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas. Boletín Oficial del Estado nº 89, de 13 de abril de 2004, páginas 14978 a 14983.
- Real Decreto 728/2007 de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado. Boletín General de Estado nº 155, de 29 de junio de 2007.
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. Boletín Oficial del Estado nº 46, de 23 de febrero de 2011.
- Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. Boletín Oficial del Estado nº 157 de 2 de julio de 2011.

- Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. Boletín Oficial del Estado nº 277, de 17 de noviembre de 2012.
- Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Boletín Oficial del Estado nº 234, de 30 de septiembre de 2013.
- Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina. Boletín Oficial del Estado nº 183, de 29 de julio de 2014.
- Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte. Boletín Oficial del Estado nº297, de 9 de diciembre de 2016.
- Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina. Boletín Oficial del Estado nº 304, de 17 de diciembre de 2016.
- Real Decreto 7/2018, de 12 de enero, por el que se establecen los requisitos de documentación, tenencia y marcado en materia de comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación de la Unión Europea en aplicación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre. Boletín Oficial del Estado 23, de 26 de enero de 2018.

2. c). Orden.

- Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales.

3. Normativa autonómica.

3. a). Leyes.

- Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales. Diario Oficial de Galicia nº 85 de 3 de mayo de 2007. Boletín Oficial del Estado nº 137 de 8 de junio de 2007.
- Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Caza de Galicia. Diario Oficial de Galicia nº 4 de 8 de enero de 2014. Boletín Oficial del Estado nº 25 de 29 de enero de 2014.
- Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia. Diario Oficial de Galicia nº 82, de 4 de mayo de 2015. Boletín Oficial del Estado nº 123, de 23 de mayo de 2015.
- Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia. Diario Oficial de Galicia nº 194 de 11 de octubre de 2017. Boletín Oficial del Estado número 263 de 30 de octubre de 2017.

3. b). Decretos.

- Decreto 284/2001, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de caza de Galicia. Diario Oficial de Galicia 214 de 6 de noviembre de 2001.
- Decreto 60/2010, de 8 de abril, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, en materia de uniformidad, acreditación y medios técnicos. Diario Oficial del Estado nº 75, de 22 de abril de 2010.
- Decreto 142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos. Diario Oficial de Galicia nº 129 de 6 de julio de 2012.
- Decreto 200/2012, del 4 de octubre, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia. Diario Oficial de Galicia nº 196 de 15 de octubre de 2012.
- Decreto 72/2016, de 9 de junio, por el que se autorizan determinados sistemas de eliminación de subproductos animales no destinados a consumo humano en Galicia. Diario Oficial de Galicia nº 118 de 22 de junio de 2016.

- Decreto 149/2018, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería del Medio Rural. Diario Oficial de Galicia nº 235 de 11 de diciembre de 2018.

3. c). Orden.

- Orden de 16 de mayo de 2019, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las inversiones en las explotaciones agrícolas, para la creación de empresas para las personas agricultoras jóvenes, y para la creación de empresas para el desarrollo de pequeñas explotaciones. Consellería de Medio Rural. Diario Oficial de Galicia nº 94 de 20 de mayo de 2019.

4. Normativa entidades locales.

- Ordenanza de animales domésticos y salvajes en cautividad y de perros potencialmente peligrosos del Concello de Moaña. (https://concellodemoana.org/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/ordenanza_de_animais_domsticos_e_salvaxes_en_cautivide_e_cans_perigosos_272.pdf)

XII. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.

- España. Tribunal Constitucional. (Sala Segunda). Sentencia núm. 77/1983 de 3 de octubre. (RTC\1983\77)
- España. Tribunal Constitucional. (Pleno). Sentencia núm. 178/1989 de 2 de noviembre. (RTC 1989\178)
- España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 7602/1993 de 11 de noviembre. (ECLI: ES:TS:1993:7602)
- España. Audiencia Provincial de Lleida. Sentencia núm. 538/2004, de 29 de noviembre. (JUR 2005\35560)
- España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 208/2007 de 24 de septiembre. (RTC\2007\208)
- España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 831/2007 del 5 de octubre. (RJ\2008\539)
- España. Audiencia Provincial de Murcia. Sentencia núm. 143/2007 de 11 de octubre. (JUR\2008\47873)
- España. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (nº2) de Puerto Real. Auto de 22 de noviembre de 2007 (TOL1.175.548)
- España. Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1º). Sentencia núm. 10/2011 de 3 de febrero. (ECLI:ES: APCR:2011:101)
- España. Juzgado de lo Penal de Pontevedra (nº3) Sentencia núm. 88/2013 de 19 de marzo. (<https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/1057.pdf>)
- Europa. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta). Caso Zuchtvieh – Export GmbH contra Stadt Kempten, del 23 de abril de 2015 (TJCE\2015\167)
- España. Audiencia Provincial de Cantabria. (Sección 3ª) Sentencia núm. 51/2016 del 25 de febrero. (ECLI:ES:APS:2016:124)
- España. Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 3ª) Sentencia núm. 289/2017 del 30 de enero. (ECLI: ES:APO:2017:289).
- España. Juzgado de Instrucción de Lugo (nº1). Auto de 14 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:JI:2017:35A).

- España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección nº3) Sentencia núm. 6773/2018 del 21 de mayo. (ECLI: ES:APM:2018:6773).
- España. Audiencia Provincial de Mérida (Sección nº3) Sentencia núm. 919/2018 de 11 de octubre. (ECLI: ES:APBA:2018:919)
- España. Juzgado de lo Penal de Barcelona (nº26) Sentencia núm. 206/2019 de 22 de mayo. (ECLI:ES:JP:2019:25)
- España. Audiencia Provincial (Sección 1ª). Sentencia núm. 329/2019 de 10 de julio (ECLI:ES:APSE:2019:1237).
- España. Juzgado de lo Penal de Ciudad Real (nº3). Sentencia núm. 15/2020 del 7 de enero. (http://www.venenono.org/wp-content/uploads/2020/01/Juzgado-Penal-n3-Ciudad-Real.-SENTENCIA-15_2020.-Enero-2020.pdf)